

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Sentencia	0001				
Radicado No.	23001 31 21 002 2014 00001 00				
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso				
Solicitante	Guilfrido Fidel Soto Simanca y Otros				
Decisión	Profiere fallo de única instancia				

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA en favor de GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA, ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT, MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE, ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS, JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ en sus calidades de legítimos propietarios de las Parcelas 18, 17, 19, y 8 Roma; y 10 y 7 Jaraguay; 28 y 27 Tislo las Tangas, ubicados en la vereda Pescado Abajo, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería – Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA, ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT, MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE, ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS, JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ, en sus calidades de solicitantes y procurando que se les restituya jurídica y materialmente los predios solicitados.

En la solicitud, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que los solicitantes, GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA, ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT, MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE, ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS, JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ adquirieron los predios denominados Parcelas 18, 17, 19, y 8 Roma; y 10 y 7 Jaraguay; 28 y 27 Tislo las Tangas, mediante donaciones que les hiciera FUNPAZCOR, mediante escrituras públicas Nos. 2835 del 10 de diciembre 1993, con una extensión de 11 hectáreas; escrituras públicas No. 1797 del 13 de julio de 1995, con una extensión de 11 hectáreas; escritura pública No. 2.136 del 30 de diciembre de 1991, con una extensión de 6 hectáreas; escritura pública No. 2666 del 1 de Diciembre de 1993, con una extensión de 7 hectáreas; escritura pública No. 2623 del 30 de noviembre de 1993, con una extensión de 7 hectáreas; escritura pública No. 2450 del 31 de diciembre de 1991, con una extensión de 7 hectáreas; escritura pública No. 2283 del 31 de diciembre de 1991, con una extensión de 7 hectáreas; y escritura pública No. 2041 del 30 de diciembre de 1991, con una extensión de 7 hectáreas; en su orden.

Con ocasión al señor **GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA**, manifiesta la UAEGRTDA, que el solicitante convivio desde el año 1974 hasta 1994, con la señora CELIA ROSA SENA FERRER, que al momento del despojo el cual fue en el año 1999, ya no convivía con ella; narra en su solicitud que un predio tenía una hectárea destinada a cultivar plátano y verduras y que tomó 35 reses a pasto que era de un señor llamado RODOLFO, agrega que estuvo en esa situación hasta el año 1999, año en el cual lo llamaron a la casa de guacimal donde se encontraba TERESA GÓMEZ, MONOLECHE Y REMBERTO ÁLVAREZ; y monoleche le dijo que cogiera la plata y no dijera nada, le dieron \$ 10.650.000, se adueñaron de la tierra y no le dejaron ni recoger el alambre de las cercas.

Con relación al señor **ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT** manifiesta la UAEGRTD, que el solicitante narro que la fundación FUNPAZCOR le arrendo la tierra para pastar ganado y le pagaban un canon de \$ 50.000 bimensuales, el parcelero levanto una casa en el predio pero le tocó deshacerla porque la directiva de funpazcor a cargo de **SOR TERESA GOMEZ**, y del abogado **MARCELO SANTOS**, les indicaron que no podían hacer mejoras sobre el predio, agrega que justo cuando tenía un sembrado un cultivo de patilla que estaba por recoger se empezó a rumorar entre los parceleros que tenía que abandonar la tierra; ante el comentario que había que devolver las tierras a cambio de un dinero y que si no lo hacían se iban para la candelaria, era una hacienda en la que hay fosas comunes muy parecidas a la de las Tangas, dice el parcelero que al principio todos trataron de oponerse pero ante la

amenaza de enviarlos para la candelaria, decidieron aceptar lo que les ofrecían, que en su caso fue la suma de \$ 8.500.000, y que no le entregaron en su totalidad, ya que una parte la entregaron en una casa de Villanueva, en la que estaba SOR TERESA, REMBERTO HERNANDEZ Y DON BERNA, y el resto quedaron entregárselos en dos meses, pero nunca les cumplieron, pero ellos tampoco se atrevieron a exigir, remata su declaración argumentando que ellos aceptaron ese dinero porque esa tierra era de ellos refiriéndose a la fundación y que nunca firmó documento.

Con relación al señor **MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE**, manifiesta la UAEGRTD en la demanda, manifiesta que cuando entregaron la parcela, la fundación funpazcar se apropió de la tierra y le empieza a girar un cheque mensual por valor de \$ 60.000 mensuales durante dos años, que pasado este tiempo le dijeron que las tierras las estaban necesitando, y que sus vecinos ya habían hecho entrega de sus tierras, narra en la declaración que se corría el rumor de que debían salir, entonces le dieron una bonificación, la cual le fue entregada por ADOLFO PAZ o DON BERNA, dice que le entregaron \$ 5.000.000 y agrega que no firmó ningún documento.

Con relación a la señora **ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS** manifiesta la UAEGRTD en la demanda que la señora es la compañera permanente supértite del señor RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ ROMERO (Q.E.P.D.), quien era el Propietario del predio Parcelero No. 19 de Roma, manifiestan en la solicitud que cuando le entregaron el predio a su compañero, construyo allí una casa de zinc e hizo cultivos de patilla, tiempo después, les dijeron que tenían que arrendar la tierra para pasto a la fundación FUNPAZCOR, LES CANSELABAN LA SUMA DE \$ 60.000 mensuales, situación que duro como dos años, al cabo de los cuales le dijeron que debía ir a las tangas porque tenía que desocupar, allá le dieron \$ 7.000.000 y agrega que no firmaron escrituras ni los han vuelto a contactar.

Con relación al solicitante **JESUS MARIA SAENZ PELAEZ**, narra la UAGRETD en la demanda que le informaron al parcelero que las parcelar las necesitaba y que les iban a comprar, dice que le pagaron a millón de pesos por hectárea, que fueron presionado para ello.

Con respecto al solicitante **LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA**, narra la UAEGRTD en la demanda que el parcelero no vivía en el predio, vivía con su familia en el pueblo de GUASIMAL, no visitaba el predio por que las personas que se lo entregaron lo hicieron con la condición de que iban a guardar ganado en esos predios y les daban a los parceleros \$ 51.000, luego llego el señor ADOLFO PAZ -DON BERNA,

Y nos dijo que quería comprar esos predios, y que si no le vendían le compraba a la viuda; entonces compraron esos predios por hectárea a \$ 1.000.000.

Con respecto al solicitante SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, narra la UAEGRTD en la demanda que el parcelero fue desplazado en el 2006, y como autor del desplazamiento SEÑALAN AUC, PARAMILITARES; manifiesta el parcelero en sus declaraciones que una vez recibió el predio se dedicó a trabajar de vaquero, dedicándose a revisar ganado y a estar pendiente en todo lo que tiene que ver con estos animales, no la cultivo ni tampoco construyo casa, no hizo ningún tipo de actividad económica distinta a la de vaquero, afirmando que nunca pudo hacer otra actividad en la parcela porque se inundaba cuando llegaba la creciente, así duro trabajando alrededor de 10 años. Señala el solicitante en el año 2006 se presentaron varios inconvenientes con esa tierra, se sintió una violencia muy fuerte, se presentaron enfrentamientos con la guerrilla y paras, el grupo que mandaba en esa zona era el de los Castaños, quienes eran los que tenía esa zona, afirma que constantemente se sentían estos enfrentamientos hechos que tenía asustados a los vecinos de esta zona, diciendo que él decide vender su tierra la mayor parte fue por miedo a que cuando salían se encontraran a la guerrilla o a los paramilitares que no se sabían quién era quien, por esta y por otras razones más el decide vender, le vende la parcela a la señora SOR TERESA, dinero que le entrego en Guasimál la suma de 6.000.000.oo dice que firmo un papel que tenía ella allí, a ese lugar llego mucha gente a vender la tierra.

Con respecto al solicitante **WILLIAM GUSTOVA DIAZ HERNANDEZ**, narra la UAEGRTD en la demanda que el parcelero vivía en las Palomas, entonces hubo una reunión ahí en las Palomas, organizada por FUNPAZCOR, no recuerdo quien era el encargado, y nos dijeron que nos iban a repartir unas parcelas, ahí mismo nos dieron el formulario para que lo llenáramos y lo devolviéramos en la misma reunión quienes se los llevaron, después eso me aguante más o menos de 2 a 3 meses cuando otra vez hicieron una reunión y ahí nos indicaron los que habíamos salido favorecidos y hubieron varios que no salieron, que no sé por qué no salieron, de ahí nos dijeron que nos iban a llamar e iban a mandar unos buses para que el personal que había salido favorecido se fuera para JARAGUAY y que ese día hubo comida para entregarles los títulos, y ese día quedamos siendo parceleros, la parcela que a mí me dieron fue la No. 7 para el año 1991, yo no viví en la parcela porque no nos dejaron para casa porque esos terrenos siguieron bajo la protección de ellos y ellos tenían el ganado ahí, a mí me daban cincuenta y cinco mil pesos (55.000.00) cada dos meses y la tuve más o menos por 10 años.

En la actualidad, los predios se encuentra identificado con los folios de matrículas inmobiliarias así: Parcela 18 140-49781, Parcela 17 140-57688, Parcela 19 140-49760, Parcela 8 140-49762, correspondientes a Roma; Parcela 10 140-44111, Parcela 7 140-44418 correspondientes a Jaraguay; Parcela 28 140-44821 y Parcela 27 140-44719 folios en los cuales KENIA SUSANA GOMEZ TORO aparece como titular de las parcela 18, 17, 19, 8, de Roma y 10 de Jaraguay; DAIRO MARIN aparece como titular en las parcelas 07 Jaraguay y 28 Tislo – Tangas; y ANTONIO ADONIS GONZALEZ aparece como titular en la parcela 27 Tislo – Tangas; todas estas parcelas solicitadas dentro de este trámite.

Según se expone en el libelo demandatorio, en los casos anteriormente señalados de cómo se dieron las compraventas, se considera despojo de acuerdo con la definición consignada en el artículo 74 del inciso 1 de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante unos negocios jurídicos del quedó constancia en las escrituras públicas Nos. 1.827 Del 7/9/1998 Notaria Única de Montería, E.P No. 331 DEL 19/11/2002 Notaria Única de San Pedro de Uraba con respecto a la parcela 18 Roma; E.P No. 1829 del 7/9/1998 Notaria Segunda de Montería, con respecto a la parcela 17 Roma; E.P No. 811 del 28/09/20001 Notaria Única de Tierralta Con respecto a la parcela 10 Jaraguay; E.P No. 1837 del 7/9/1998 Notaria Segunda de Montería con respecto a la parcela 19 Roma; E.P No. 223 del 18/12/2003 Notaria Única de san Pedro de Uraba Con respecto a la parcela 8 Roma; E.P No. 049 del 28/1/2008 Notaria Única de Tierralta, con respecto a la parcela 28 Tislo Las Tangas; E.P No. 1245 del 5/7/2000 Notaria Segunda de Montería con respecto a la parcela 7 Jaraguay; E.P. No. 048 del 28/1/2008 de la Notaria Única de Tierralta, con respecto a la parcela 7 Jaraguay. Ver a (folios 60-62 Cuaderno 1 de la UAEGRTD).

También en esta misma solicitud se expresa que, dentro del trámite trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2012, el señor Carlos Mauricio Zuluaga Diez, propietario y representante legal de la sociedad TRIPLE ZETA S.A.S, empresa del sector ganadero, informó a la UAEGRTD, que la mencionada empresa, es quien ejerce respecto de algunas de las parcelas explotación, situación que ocurre con otros predios rurales ubicados en el Municipio de Valencia, conforme a los contratos de arriendo y subarriendo aportados a esta solicitud, sin embargo una vez verificados los soportes documentales no se encontró ninguno de los inmuebles dentro de los respectivos contratos.

II. PRETENSIONES PRINCIPALES

La pretensión principal de la UAEGRTD - Córdoba en favor de los señores GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA, ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT, MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE, ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS, JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ , va dirigida a que se ordene la restitución jurídica y material de los predios denominados parcela Parcelas 18, 17, 19, y 8 Roma; y 10 y 7 Jaraguay; 28 y 27 Tislo las Tangas, a favor de éstos y sus cónyuges.

Que se ordene la restitución jurídica y material a favor de **ANA ESTHER HERNANDEZ CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.972.018, en calidad de compañera permanente supérstite, del señor **RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ ROMERO** (fallecido) y los señores JOSE RAFAEL HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con cédula 78.697.193; JORGE LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.704.662; ELIANA PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.786.496; OSCAR HERNANDEZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.784.088, como herederos de quien ostentó la calidad de propietario de la parcela denominada **Roma parcela 19**, al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a las persona relacionadas en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Que se declare probada la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa licita en la celebración de los negocios jurídicos por medio del cual los solicitantes aparecen transfiriendo su derecho real de propiedad.

En virtud a que la señora SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, condenada por el homicidio de la líder de víctimas para Córdoba YOLANDA IZQUIERDO y JESUS IGNACIO ROLDAN alias " Mono Leche" postulado en los procesos de Justicia y paz, participaron en las maniobras de despojo a los solicitantes, lo que culminó con los negocios jurídicos de

¹ Ver acápite No 4 denominado hechos, pruebas y análisis específico de los casos.

compraventa protocolizados mediante escrituras Públicas que ocasionaron la perdida de los derechos de propiedad respecto de los inmuebles y cuya titularidad figura hoy a favor de personas cercanas a los Castaño y con investigaciones por presuntos vínculos con paramilitares, tales como **Kenia Gómez**, esposa de Carlos Castaño, **Rogelio Zapata Vanegas**, **Antonio González**, **Dairo Marín y Sor Teresa**.

Y como consecuencia se decrete la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos compraventa y permuta protocolizados mediante las escrituras públicas; por tener vicios y ser constituidas sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento de los propietarios de las parcelas que figuran como vendedores de los lotes de terreno donados por FUNPAZCOR, según lo estipulado en el numeral 1, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; que se relacionan a continuación:

FOLIO DE	PARCELA No.	VENTA 1	VENTA 2	PROPIETARIO	OBSERVACION
MATRICULA				ACTUAL	
140-49781	18 ROMA	ROGELIO	KENIA SUSANA	KENIA GOMEZ	_
		ANTONIO	GOMEZ TORO E.P.	TORO	
		ZAPATA	No. 331 del		
		VANEGAS E.P.	19/12/2002 Notaria		
		No. 1827 del	Única de San Pedro		
		7/9/1998	de Urabá		
		Notaria			
		Segunda de			
		Montería			
140-57688	17 ROMA	ROGELIO	KENIA SUSANA	KENIA GOMEZ	
		ANTONIO	GOMEZ TORO E.P.	TORO	
		ZAPATA	No. 331 del		
		VANEGAS E.P.	19/12/2002 Notaria		
		No. 1829 del	Única de San Pedro		
		7/9/1 99 8	de Urabá		
		Notaria			
		Segunda de			
		Monteria			
140-44111	10 JARAGUAY	ROGELIO	KENIA SUSANA	KENIA GOMEZ	
		ANTONIO	GOMEZ TORO E.P.	TORO	
		ZAPATA	No. 331 del		
		VANEGAS E.P.	19/12/2002 Notaria		
		No. 811 del	Única de San Pedro		
		28/09/2001	de Urabá		
		Notaria Única			
	L	de Tierralta			
140-49760	PARCELA 19	ROGELIO	KENIA SUSANA	KENIA GOMEZ	-
	ROMA	ANTONIO	GOMEZ TORO E.P.	TORO	
		ZAPATA	No. 331 del		
		VANEGAS E.P.	19/12/2002 Notaria		
	<u> </u>			<u> </u>	

	Τ		No. 1837 del	Única de San Pedro		
			7/9/1998	de Urabá		
			Notaria	ac 0/000		
			Segunda de			
			_			
110-10-50			Montería			
140-49762	PARCELA	8	FUNPAZCORD -	KENIA SUSANA	KENIA GOMEZ	
	ROMA		PERMUTA-EP.	GOMEZ TORO. E.P.	TORO	
			No. 2919 del	No. 223 del		
			19/12/1996	18/12/2003 de la		
			Notaría	Notaría Única de		
			Segunda de	San Pedro de		
			Montería	Urabá.		
140-44821	PARCELA	28	SOR TERESA	DEMETRIO	DAIRO MARIN	Medida cautelar
	TISLO		GOMEZ	ALBERTO	E.P. No. 049 del	Inicio proceso de
			ALVAREZ	CARRASCAL	28/1/2008	extinción del
			E.P.No. 1918	ALVAREZ E.P. No.	Notaría Única de	derecho de
			del 15/9/1998	1260 del 6/7/2000	Tierralta	dominio -
			Notaria	Notaria Segunda de		embargo y
			Segunda de	Montería		suspensión del
			Montería			poder dispositivo
ŀ			T TOTAL NO			- Unidad
ļ						
						extinción de
						dominio – con
						tenencia
						provisional de la
						Sociedad de
						Activos
						Especiales SAS -
						SAE
140-44719	PARCELA	27	SOR TERESA	ANTONIO ADONIS	ANTONIO	Medida cautelar
ļ	TISLO	LAS	GOMEZ	GONZALEZ	ADONIS	Inicio proceso de
]	TANGAS		ALVAREZ. E.P.	GONZALEZ E.P. No.	GONZALEZ	extinción del
1			No. 1826 del	1245 del 5/7/2000	GONZALEZ	derecho de
			7/9/1998	Notaría Segunda de		dominio -
			Notaria	Montería		embargo y
	İ		 Segunda de			suspensión del
			Montería			poder dispositivo
						- Unidad
						Nacional para
						extinción de
						dominio – con
						tenencia
						provisional de la
						I -
						Activos
						Especiales SAS -
]					SAE

140-44418	JARAGUAY	SOR TERESA	DAIRO MARIN EP	DAIRO MARIN	Medida cautelar
	PARCELA No. 7	GOMEZ	No. 48 de		Inicio proceso de
1		ALVAREZ	28/01/2008 Notaría		extinción del
		EP No. 2922 de	Única de Tierraita		derecho de
		19/12/1996			dominio -
]		Notaría			embargo y
1		Segunda de			suspensión del
		Montería			poder dispositivo
					- Unidad
				-	Nacional para
	1			1	extinción de
					dominio

Que se ordene el registro de la sentencia en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; que se cancele todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Como medida de protección, se inscriba la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega de los predios.

Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que se ordene como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias las medidas de protección patrimonial previstas en

la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción las victimas a quien les sean restituidas las parcelas.

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Que se ordene a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Que se ordene al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el período correspondientes a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud, que se dé aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las victimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, en materia de salud, educación, trabajo, vivienda, infraestructura y servicios públicos y de seguridad entre otros.

Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las victimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

Como **PETICIONES SUBSIDIARIAS** se piden por parte de la UAEGRTD, que:

Que en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal **a**. de la ley 1448 de 2011.

Que en caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal **b** de la ley 1448 de 2011.

Que en caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Que si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La presente acción fue presentada por la UAEGRTD - Córdoba, ante la oficina judicial de la Rama Judicial el día 27 de febrero de 2014 y por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, que lo recibió el 03 de marzo de esta anualidad, la cual fue inadmitida el 6 de marzo del 2014; subsanadas las falencias por la UAEGRTD - CORODBA; se procedió a admitirla el día 25 de marzo del mismo mes y año, en favor de los donatarios solicitantes de las Parcelas 18, 17, 19, y 8 Roma; y 10 y 7 Jaraguay; 28 y 27 Tisio las Tangas y su núcleo familiar, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la lay 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al ministerio público, al representante legal del municipio de Valencia, la publicación de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y otro de circulación local y en emisora con cobertura en el municipio de Valencia donde están ubicados los predios, la notificación y traslado de la solicitud a los señores KENIA SUSANA GOMEZ TORO, DAIRO MARIN y ANTONIO ADONIS GONZALEZ, en su calidad de titulares inscritos en los folios de matrículas

inmobiliarias Nos. Parcela 18 140-49781, Parcela 17 140-57688, Parcela 19 140-49760, Parcela 8 140-49762, correspondientes a Roma; Parcela 10 140-44111, Parcela 7 140-44418 correspondientes a Jaraguay; Parcela 28 140-44821 y Parcela 27 140-44719 folios en los cuales KENIA SUSANA GOMEZ TORO aparece como titular de las parcela 18, 17, 19, 8, de Roma y 10 de Jaraguay; DAIRO MARIN aparece como titular en las parcelas 07 Jaraguay y 28 Tislo - Tangas; y ANTONIO ADONIS GONZALEZ aparece como titular en la parcela 27 Tislo - Tangas; todas estas parcelas solicitadas dentro de este trámite; cabe resaltar que en la demanda no reposaba información de las direcciones, ni datos que nos conllevaran a conseguirlas para proceder a notificar a los titulares de esta demandada; por lo que el Despacho por medio de los números de cedulas procedió a buscar de oficio datos para notificar a los diferentes titulares; se consultó en la página del Fondo de Solidaridad y Garantía en salud - FOSYGA² y con esta información se ofició a las diferentes EPS en las que se encuentran afiliados con el fin de que suministren datos al Despacho de sus direcciones y por este medio poder realizar la notificación (ver a folios 107-113), en el trascurso de la respuesta de las EPS, se presentó en el despacho uno de los titulares el señor ANTONIO ADONIS GONZALEZ GONZALEZ, el cual fue notificado personalmente el día 29 de abril del 2014, se le hizo entrega del traslado³; (Ver a folios 132), la EPS a la que pertenece uno de los titulares el señor DAIRO MARIN nos aportó la dirección y se le envió el traslado y oficio 03734; (Ver a folio 137 - 138 Cuaderno 5 del despacho) se venció el término para el señor ANTONIO ADONIS GONZALEZ y para el señor DAIRO MARIN y no se presentó oposición alguna.

Con respecto a la señora **KENIA SUSANA GOMEZ TORO**, la EPS-S, MUTUAL SER nos aporta respuesta informándonos que no tiene datos de la señora en mención. (Ver a folio 139 C-5 despacho), por lo que el despacho procedió a oficiar nuevamente a MUTUAL SER⁵; (Ver a folios 149 – 150), la cual nos aporta pantallazo, en el cual no reposa los datos de la señora KENIA; teniendo en cuenta la imposibilidad de conseguir datos que nos den con el paradero de la señora KENIA para realizar su notificación el Despacho nombro Curador Ad-Litem, para que represente a la titular de las parcelas 18,17,19 y 8 Roma y 10 Jaraguay ⁶. (Ver a folios 180-181 C- 5 Despacho) Vencido el término de traslado no se presentó oposición alguna por parte de los titulares.

Es necesario en este estadio procesal dejar constancia que mediante auto admisorio, en su numeral décimo segundo se ordenó a la CVS realizar "una caracterización geográfica de los predios objeto de ésta solicitud de restitución, con

² Ver a folios 107-109

³ Ver a folios 132 C- 5 Despacho

⁴ Ver a folios 137-138 C-5 Despacho

⁵ Ver a folios 149-150 C-5 Despacho

⁶ Ver a folios 180-181 C-5 Despacho

profesionales encargados del área de gestión del riesgo, la cual implicaría un reconocimiento predio a predio donde contemple: el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, a su vez estipular el nivel de mitigabilidad de la amenaza e indicar si existen acciones que podrían disminuir el riesgo y por ende la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo". Posteriormente la CVS, por oficio recibido en este Juzgado el 21 de abril de 2014, da contestación al oficio 0269 del 27 de marzo del año 2014.

Cabe resaltar que con respecto a las publicaciones se presentaron inconvenientes, fueron allegadas por parte de la UAEGRTD – CORDOBA, pero presentaron errores, con respecto a las publicaciones del periódico El Meridiano de Córdoba, por lo que el Despacho ordeno **REQUERIR** a fin de que se realizaran nuevamente⁷; (Ver a folios 133-134 C-5 Despacho); el 16 de junio del 2014, nuevamente se requirió a la UAEGRTD – CORDOBA, hasta la fecha no ha enviado constancia de publicación⁸; (Ver a folios 197-198 C – 5 despacho); lo cual es allegado al expediente el 25 de julio de 2014⁹ y nuevamente presenta inconsistencias, porque se **ORDENA** realizar la publicación de Meridiano a la brevedad posible¹⁰.(Ver a folios 245-246). Finalmente es allegado al proceso el 29 de agosto de esta anualidad la publicación de forma correcta, la cual cumple con los fines que persigue la publicación¹¹. La publicación en la radio ordenada en auto admisorio se llevó a cabo el cuatro (04) de abril del 014 obrante a folios 123-124, y 126-127 cuaderno 6; las publicaciones en prensa nacional ordenados en el auto admisorio se llevaron a cabo los días 6 y 8 de abril de 2014, en el periódico el Tiempo.

Cabe resaltar que el 27 y 29 de mayo de esta anualidad, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial de las parcelas solicitadas en este proceso ubicadas en el corregimiento de Villanueva del municipio de Valencia para verificar cuales son las acciones a tomar por la autoridad competente para disminuir los riesgos, y que factibilidad hay de que los predios puedan ser explotados económicamente y si en estas pueden edificarse inmuebles para las familias que eventualmente se les restituya¹².

⁷ Ver a folios 133-134 C-5 Despacho

⁸ Ver a folio 197 – 198 C 5 Despacho

⁹ Ver a folios 243-244 C-5 despacho

¹⁰ Ver a folios 245-246 C-5 despacho

¹¹ Ver a folios 253-254 C-5 despacho.

¹² Ver a folios 182-183 C-6

La CVS emite concepto de la caracterización geográfica de los predios objeto de esta solicitud¹³.

El 4 de julio de 2014, el despacho por medio de auto 0183 le da Traslado de informe presentado por la CVS al Procurador Judicial Ambiental y Agrario¹⁴, el cual emitió su concepto y fue recibido en este Despacho el día 10 julio 2014¹⁵; el 4 de septiembre del año en curso se procedió a nombrar Auxiliares de Justicia un Ingeniero Civil y Dos Geógrafos, con el fin de que realicen una caracterización en campo predio a predio, que arroje un concepto pericial, que deberá ser presentado en formato de ficha técnica sobre los predios solicitados en este petitum¹⁶.

En orden dada por el Despacho en la premencionada inspección judicial, la UAEGRTD – CÓRDOBA, entrega información a la CVS, para que esta emita concepto técnico solicitado y a su vez CVS dar respuesta a este Juzgado. La CVS rindió informe no siendo muy clara y certera en la información suministrada.

Después por auto 0210 de 23 de julio de 2014, se solicita informe a la UAEGRTD, sobre las manifestaciones de los solicitantes, en el que manifiestan su voluntad de retorno y fue el 22 de agosto de esta anualidad se dio respuesta a dicho informe.

El pasado 4 de septiembre de 2014 mediante auto 0250, considera este Despacho nombrar de la lista de auxiliares de la justicia peritos para que realicen caracterización en campo predio a predio un concepto pericial, debido a que los informes de CVS y Alcaldía de valencia, no fueron satisfactorios que le otorguen al Juez certeza de la posibilidad de explotación y otros aspectos. No teniendo suerte tampoco con los auxiliares de la Justicia designados.

El pasado 17 de septiembre de esta anualidad se abre el presente proceso a pruebas mediante auto 048, practicada las pruebas ordenadas, se cerró el periodo probatorio se le concedió un término de cinco (05) días hábiles I procurador 34 Judicial I de restitución de Tierras, para que emita concepto.

Dando así una retraso en la ejecución del proceso por todos estos inconvenientes a raíz de las publicaciones; mencionados anteriormente.

¹³ Ver a folios 199-225 C-6.

¹⁴ Ver folio 229 C-6

¹⁵ Ver a folios 233-237 C-6

¹⁶ Ver a folios 256-257 C-6

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del traslado de rigor, el representante del Ministerio Público emitió concepto en término.¹⁷

V. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

Documentales

- Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista geográfico el área de su intervención, su delimitación, identificación básica de los elementos geográficos del área (FLS 92-119) C-1.
- Oficio No 1869 DECOR-SIPOL 29 de fecha 24 de septiembre de 2012 suscrito por el Jefe de la Seccional de Inteligencia Policía Córdoba en el que remite informe del CI2RT. (FLS 120-124) C-1.
- Oficio UNJP/DMMA/0396 de fecha 5 de abril de 2013 mediante el cual la Unidad de Justicia y Paz de Montería envía información respecto al periodo de influencia armada de los grupos armados al margen de la Ley que operaron en el municipio de valencia, apartes de la versión rendida por SALVATORE MANCUSO GOMEZ. (FLS 125-143) C-1.
- Oficio No FGN-UNSJYP-F13 de fecha 30 de enero de 2013 mediante el cual el Fiscal 13 Delegado del USNJYP informa sobre el bloque al cual se le atribuye la presunta comisión del hecho en cada caso en particular. (FLS 144-151) C-1.
- Oficio No 00627 del 5 de marzo de 2013 de la Fiscalía Unidad para la Justicia y la Paz mediante el cual remite informes de investigador de campo sobre el postulado JESUS IGNACIO ROLDAN PEREZ. (FLS 152-216) C-1.
- Oficio No 160011/ARAIJ-GRUCI-38.10 del 17 de marzo de 2013 suscrito por el consultor de Base de Datos en el que remite los antecedentes penales de algunos compradores del predio las Tangas. (FLS 217-218) C-1.
- Sentencia emitida en el Radicado 2010-0004 Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en la que condenan a Sor Teresa Gómez Álvarez por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y

-

¹⁷ Ver a folios 362-385 C 6 Despacho

amenazas y Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca radicado No 25000-07-04-001-2010-00004-01 confirma el proveído de primera instancia (FLS 219-273) C-1.

- Copia del Certificado de existencia y representación legal de FUNPAZCORD, y de la documentación relacionada con FUNPAZCOR, expedido por la Cámara de Comercio de Montería (FLS 274-277) C-2.
- Oficio Nº DRP 5007-0527, de fecha 13 de marzo de 2013 remitido por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, REGIONAL CORDOBA, remitiendo la información del periodo de influencia de los grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valencia (Córdoba), (FLS 278-295) C-2.
- Oficio N° S-2013-1292/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 6 de marzo de 2013, remitido por el DEPARTAMENTO DE POLICIA CORDOBA, por la cual remite información de unos compradores -DEMETRIO CARRASCAL ALVAREZ, SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, etc. (FLS 296-301) C-2.
- Oficio UNJP No 000198 del 14 de enero de 2013 en el que la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz remite información sobre las personas que se encuentran postuladas y las que no de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, entre estos JESUS IGNACIO ROLDAN alias MONOLECHE, DIEGO FERNANDO MURILLO alias DON BERNA, SOR TERESA GOMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizados pertenecientes a las AUC. (FLS 302-303) C-2.
- Oficio No 349 UNFJYPM Bloque Cacique Nutibara del 25 de febrero de 2013 mediante el cual remite información sobre sobre los predios las tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. (FL 304) C-2.
- Oficio 38 del 21 de marzo de 2013, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual se hace relación de hechos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación, a diversos postulados en los que la entidad tuvo conocimiento en audiencias preliminares cuyo lugar de ocurrencia fue el Municipio de Valencia. (FLS 305-359) C-2.
- Oficio 00670 del 1 de abril de 2013 proferido por la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante el cual brinda información sobre los predios de JARAGUAY, ROMA Y LOS CAMPANOS. (FLS 360-361) C-2.

- Informe técnico de actividades de recolección de información comunitaria caso
 Valencia elaborado por el área social de la UAEGRTD. (FLS 362-388) C-2.
- Oficio No. 348 UNFJYPM Bloque Cacique Nutibara, expedido por la Fiscalía General de la Nación de fecha 25 de Febrero de 2013 a través del cual informan que el postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO alias DON BERNA, NO entregó, ni ofreció los bienes denominados Hacienda La Roma, Pasto Revuelto, Santa Paula, Santa Mónica y Jaraguay y aclaran que solo hizo entrega de la parcela No. 93 Jaraguay con matrícula inmobiliaria No. 140-57031.(FL 389) C-2.
- Oficio No FGN-UNFJYP-Monteria-D13-0462 mediante el cual la Unidad de Justicia y Paz de Montería suministra información respecto a los hechos de desplazamiento forzado de las fincas las Tangas, Roma Jaraguay, Cedro Cocido y los Campanos. (FLS 390-391) C-2.
- Oficio No. S-2012-7813/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 24 de Diciembre de 2012 a través del cual El Departamento de Policía de Córdoba le informa a esta territorial como respuesta a solicitud de información remitida a ellos, los antecedentes y ordenes de captura reportadas en la base de datos de la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), de personas como SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, ROGELIO ZAPATA VANEGAS, ALIRIO DE JESUS HENAO.(FLS 392-396) C-2.
- Oficio No. S-2013-5462/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 2 de agosto de 2013, del Departamento de Policía de Córdoba, mediante el cual se remiten antecedentes penales de ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS. (FLS 397) C-2
- Oficio No. S-2013-5043/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 16 de Julio de 2013, emitido por el departamento de Policía de Córdoba, suscrito por el Técnico de Identificación y Registro en el que remite los antecedentes penales de algunos compradores del predio las Tangas. (FLS 398-399) C-2.
- Oficio No. S-2013-5141/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 19 de Julio de 2013, emitido por el departamento de Policía de Córdoba, suscrito por el Técnico de Identificación y Registro en el que remite los antecedentes penales de algunos compradores del predio las Tangas. (FL 400) C-4.
- Oficio No. FGN-DS-UNJYP-F13 1321 fechado el 22 de Julio de 2013, en donde remite los registros de hechos atribuibles denunciados por los solicitantes,

requerido ese ente investigador mediante Resolución No. RRLA 0031 DE 11/07/2013, Oficio ORL 0270. (FLS 427-429) C-2.

- Oficio No. OR 0143 del 4 de octubre de 2013, mediante el cual se solicitó al instituto Geográfico Agustín Codazzi, el avalúo histórico de los predios objeto de solicitud. (FLS 410-411) C-2.
- Informe de riesgo No. 032 del 13 A.I Sistema de Alertas Tempranas, Defensoría delegada para la prevención de los derechos humanos y DIH., 23 de septiembre de 2013. (FLS 412-426) C-2.
- Oficio OFI13-008281 del 5 de junio de 2013 ACR, correspondiente a posible vinculación en procesos de reinserción de los señores ANTONIO ADONIS GONZALEZ GONZALEZ y DAIRO MARIN, LILIAM BUSTAMANTE, ROGELIO ZAPATA, RICHARD ARGUMEDO, JESUS ANIBAL GARCIA, JAIE DARIO GONZALEZ. (FLS 427-429) C-2.
- Oficio No. OFI 13-013234 /JMSC 5202023 del 12 de septiembre de 2013, emitido por la ACR. (FLS 548-550) C-3.
- Oficio 1867 del 20 de agosto de 2013, emitido por la Fiscalía General de la Nación.
 (FLS 430-431) C-2.
- Oficio No. S-2013-4221/SIJIN-GRAIJ-38.10, remitido por el departamento de Policía de Córdoba. (FLS 432-433) C-2.
- Oficio No.0281- SEPBRV-UNJYP-C de fecha 11 de Septiembre de 2013 recibida en esta territorial el 26 de Septiembre del mismo año, donde informan que los predios relacionados en dichos oficios y que guardan relación con esta resolución no han sido solicitados por algún tercero ante esa entidad, únicamente mencionan el predio denominado JARAGUAY PARCELA 15 el cual fue ofrecido para ser entregado por el señor ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS quien figura como propietario actual del mismo, esta prueba fue ordenada a través de la RRLA 0040 de 29 de Julio de 2013 (FLS 434-438) C-2.
- Noticia http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/historia-sor-teresa-gomez-hermanastra-castano. El pais.com.co (FLS 446-447) C-2.

- Noticia: http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/4967-sor-teresa-gomez-y-la-ambicion-por-la-tierra. (FLS 445-450) C-2.
- Escritura Pública 331 del 19/12/2002, suscrita en la Notaría Única de San Pedro de Urabá. (FLS 523-547) C-3.
- Copia de documento presentado por TRIPLE ZETA SAS Nit. 900237.967 junto con sus anexos. (FLS 451-519) C-3, C-4.
- Oficio No. 20144011655791 del 2/12/2014, emitido por el Fondo para la reparación a Víctimas, en donde se informa sobre el inventario de bienes bajo su administración, y dentro de los cuales no se encuentran los que son objeto de la presente solicitud. (FLS 520-522) C-3.

5.1. Pruebas relacionadas con los estudios de zonificación de amenaza y riesgo de los predios.

- Oficio UAEGRTD-COR-13-1212 de fecha diciembre 3 de 2013, COR No. 13-1113 del 18 de noviembre de 2013 y COR -13-1206 de fecha 4 de diciembre de 2013 remitidos a la Corporación Autónoma Regional CVS (FLS 551-552) C-3.
 - Oficio No. DTCM1 201301969 del 22 de noviembre de 2013, allegado por la CVS, en respuesta a oficio COR 13-1113 Y 0869. (FLS 553-555) C-3.
 - Oficio No. DTCM2-201301901 de fecha 27 de septiembre de 2013, allegado por la CVS. (FLS 556-557) C-3.
 - Oficio No. 080.5458 del 10 de diciembre de 2103, emitido por la CVS, en respuesta a oficio COR 1212 y 1206. (FLS 559-561) C-3.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR CADA UNO DE LOS CASOS

PARCELA 18 ROMA - GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 6 de febrero de 2012 sobre la parcela No. 18 Roma
- · Narración de hechos realizada ante la UAEGRTD.

- Copia de las cédula de ciudadanía de GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA, LINEY DEL CARMEN SOTO SENA, WILFRIDO FIDEL SOTO SENA, AIDETH JUDITH SOTO SIERRA, ENITH JUDITH SOTO SIERRA, DORIS NELDA SOTO SIERRA. (FLS. 596 – 597) C-3.
- Oficio de notificación personal de fecha 16 de abril de 2009 realizada por la Personería Municipal de Montería al solicitante, de ingreso de su solicitud al Registro Único de Predios RUPTA. (FLS. 576) C-3.
- Copia de la denuncia por Desplazamiento Forzado de fecha 28 de mayo de 2009 interpuesta por el solicitante ante la Fiscalía Seccional Montería. (FLS. 577-578)
 C-3.
- Declaración extra proceso realizada el día 24 de febrero de 2014 en la UAEGRTD
 Territorial Córdoba. (FL 579) C-3.
- Copia formato solicitud reparación administrativa ante Acción Social. (FL 580) C 3.
- Oficio de comunicación ORC 00801 y evidencia fotográfica. (FLS581-582) C-3.
- Escritura Publica No 2835 del 10 de diciembre de 1993 de la notaría segunda de Montería mediante la cual FUNPAZCOR dona la parcela 18 Roma a GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA. (FLS 583-584) C-3,
- Escritura Publica No 1827 del 7 de septiembre de 1998 de la notaría segunda de Montería mediante la cual GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA transfiere la propiedad de la parcela 18 Roma a ROGELIO ZAPATA VANEGAS. (FLS 586-587) C-3.
- Consulta de información catastral IGAC. (FL 589) C-3.
- Certificado de libertad y tradición No. 140-28706. (FLS 590-594) C-3.
- Certificado de tradición y libertad No. 140-49781 de fecha 18 de febrero de 2014.
 (FL 595) C-3.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD. (FLS 596-598) C-3.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud y plano de levantamiento predial elaborado por la UAEGRTD. (FLS 600) C-3.
- Plano en donde se evidencia afectación por amenaza sobre el predio identificado con ID. 57455. (FLS 601) C-3.

- Consulta RUPTA, predio con anotaciones de fecha 2 de febrero de 2009.
- Informe topográfico del predio. (Ver a folio 287-307)

PARCELA 76 JARAGUAY

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 27 de marzo de 2012 sobre la parcela No.76 de Jaraguay (FLS 602-607) C-3.
- Copia de las cédula de ciudadanía de ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT, MILADIS MARIA TREJO, CLORINDA ISABEL FUENTES TREJO, ROSA DE JESUS FUENTES TREJO, CAMILO LEON FUENTES TREJO, Y BRENDA INES FUENTES TREJO. (FLS 608-613) C-13.
- Declaración juramentada extra proceso unión marital de hecho, realizada ante la inspección primera de policía urbana. (FL 614) C-3.
- Escritura Publica No 1797 del 13 de julio de 1995 de la notaría segunda de Montería mediante la cuai FUNPAZCOR dona la parcela 17 de Roma a ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT. (FLS 615-616) C-3.
- Escritura Publica No 1829 del 7 de septiembre de 1998 de la notaría segunda de Montería mediante la cual ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT transfiere la propiedad de la parcela 17 Roma a ROGELIO ZAPATA VANEGAS. (617-618) C-3.
- Copia formato de denuncia de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley de fecha 2 de febrero de 2009, en la cual el solicitante denuncia desplazamiento forzado.(FLS 619-620) C-3.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 140-57688 de fecha 18 de febrero de 2014 (621-622) C-3.
- Consulta de información catastral de fecha 31 de agosto de 2012 (FLS 623) C-3.
- Plano de georeferenciación preliminar. (FLS 624) C-3.
- Evidencia fotográfica de comunicación ORC 604. (FLS 625) C-3.
- Consulta RUPTA, predio con anotaciones de fecha 6 de mayo de 2009. (FLS 626)
 C-3.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD.(FLS 627-629) C-3.
- Informe topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRT-Territorial
 Córdoba. (FLS 630-639) C-3.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud y plano de levantamiento predial elaborado por la UAEGRTD (FLS 640). C-3.
- Plano en donde se evidencia afectación por amenaza de inundación. (FLS 641) C 3.

PARCELA 10 JARAGUAY

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 29 de febrero de 2012 sobre la parcela No.10 de Jaraguay (FLS 642-646). C-3.
- Copia de las cédula de ciudadanía de MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE Y TRINA CABARLES SOLANO (FLS 646-648) C-3.
- Oficio de comunicación ORC 0603 y evidencia fotográfica. (FLS 649-650) C-3.
- Estudio traslaticio de dominio (FLS 651-655) C-3.

Consulta de información catastral. (656) C-3.

- Plano de levantamiento predial feb 11-23 /marzo 05-09 del año 2013. (657)
 C-3.
- Escritura Publica No 2133 del 31 de diciembre de 1991 de la notaría segunda de Montería mediante la cual **FUNPAZCOR** dona la parcela 10 de Jaraguay a **MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE**. (FLS 658-660) C-3.
- Escritura Publica No 811 del 28 de septiembre de 2001 de la notaría Única de Tierralta mediante la cual MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE transfiere la propiedad de la parcela 10 Jaraguay a ROGELIO ZAPATA VANEGAS. (FLS 661-662) C-3.
- Consulta RUPTA, predio con anotaciones de fecha 16 de diciembre de 2008. (FL 663) C-3.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria folio cerrado No. 140-44111, de fecha 18 de febrero de 2014 (FLS 664-665) C-3.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD. (FLS 666-668) C-3.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud y plano de levantamiento predial elaborado por la UAEGRTD 08/03/2013 (669) C-3.

Acta de verificación de colindancias de fecha 04/12/2013 ID 55018. (FL 670) C-3.

• Plano en donde se evidencia afectación por amenaza de inundación. (FL 672) C-3.

PARCELA 19 ROMA

Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 08 de Febrero de 2012 sobre
 la parcela No.19 de Roma (FLS 719-723) C-3.

- Copia de las cédula de ciudadanía de ANA ESTHER HERNANDEZ CARDENAS,
 RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ ROMERO, JOSE RAFAEL, JORGE LUIS, ELIANA
 PATRICIA, Y OSCAR HERNANDEZ HERNANDEZ (FLS 724-729) C-3.
- Certificado de defunción del señor RAFAEL HERNANDEZ ROMERO. (FL 730) C-3
- Escritura Publica No 2666 del 1 de diciembre de 1993 de la notaría segunda de Montería mediante la cual FUNPAZCOR dona la parcela 19 de roma al señor RAFAEL HERANANDEZ ROMERO (QEPD) (FLS 731-734) C-3.
- Consulta de información catastral IGAC. (FL 735) C-3.
- Oficio ORC 0604 de comunicación y evidencia fotográfica. (FLS 736-738) C-3.
- Escritura Pública No1837 del 7 de septiembre de 1998 de la notaría segunda de Montería mediante la cual RAFAEL HERANANDEZ ROMERO (QEPD) transfiere la propiedad de la parcela 19 Roma a ROGELIO ZAPATA VANEGAS.(739-740) C-3.
- Consulta RUPTA, predio con anotaciones de fecha 19 de mayo de 2009. (FL 741) C 3.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria folio cerrado No. 140-49760, de fecha 18 de febrero de 2014 (FLS 742-743) C-3.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD. (FLS 744-746) C-3.
- Informe de topografía. (FLS 748-752) C-4.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud y plano de levantamiento predial elaborado por la UAEGRTD (FL 753) C-4.
- Plano afectación por amenaza de inundación ID 56473. (FL 754) C-4.

PARCELA 8 ROMA

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de fecha 3 de febrero de 2012 sobre la parcela No.8 Roma (FLS 673-677) C-3.
- Copia de las cédula de ciudadanía de JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, DIOFANELIS MARIA MARTINEZ HERRERA, DEIBER JAVIER, ANA MARIA, LEIDIS DEL CARMEN, YULIETH PAOLA SAENZ MARTINEZ (FLS 678-683) C-4.
- Declaración juramentada extraproceso acerca de la unión marital de hecho de JESUS MARIA SAENZ PELAEZ con la señora DIOFANELIS MARIA MARTINEZ HERRERA. (FLS 684) C-3.
- Formulario de registro de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley, donde consta la denuncia instaurada por el solicitante por el delito de desplazamiento forzado de fecha 28 de agosto de 2008, registro SIJYP No 208255 (FLS 685-687) C-3.
- Oficio de comunicación ORC 0604 y evidencia fotográfica. (FLS 688-689) C-3.

- Oficio No. S-2013-6363/SIJIN GRAIJ- 38.10 del 12 de septiembre de 2013 (FL 691) C-3.
- Escritura pública No.2623 del 30 de noviembre de 1993 de la Notaría Segunda de Montería, mediante la cual el señor FUNPAZCOR dona la parcela 8 de Roma al solicitante. (FLS 692-694) C-3.
- Escritura Publica No 2919 del 19 de diciembre de 1996 de la notaría segunda de montería mediante la cual JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, permuta la parcela 8 de roma a favor de FUNPAZCOR y recibe la parcela 4 las Tangas. (FLS 695-696) C-3.
- Copia de la escritura pública No 223 del 18 de Diciembre de 200 de la Notaría Única de San Pedro de Urabá por la cual FUNPAZCOR realiza ventas de las parcelas No 4 Los Campanos, 7 Los Campanos, Parcela 8 Roma, Parcela 10 Roma, parcela 11 Los Campanos que anteriormente se denominaba 11 Roma, a favor de KENIA SUSANA GOMEZ TORO (FLS 697-701) C-3.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-49762, de fecha 18 de febrero de 2014 (FLS 702-703) C-3.
- Consulta RUPTA. (FL 704) C-3.
- Consulta de información catastral de fecha 31 de agosto de 2012 (FL 705) C-3.
- Informe técnico catastral del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD.(FLS 706-708) C-3.
- Informe topográfico. (FLS 709-714) C-3.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud y plano de levantamiento predial elaborado por la UAEGRTD (FLS 715-716) C-3.
- Plano de afectación por amenaza de inundación. (FL 717) C-3.

PARCELA 28 TISLO - TANGAS

- Solicitud de inscripción en el registro. (FLS 755-757) C-4.
- Ampliación de entrevista. (FLS 842-844) C-4.
- Documentos de identificación de NELLY EDITH SERPA SIMANCA, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, DIEGO ALFONSO BERNAL ZAPATA, OSNAIDER ANDRES BERNAL ZAPATA, NORAIMA CAROLINA BERNAL SERPA (FLS 758-762) C-4.
- Registro civil de nacimiento de DIEGO ALFONSO BERNAL SERPA y NORAIMA CAROLINA BERNAL SERPA. (FLS 763-764) C-4.
- Poder especial otorgado a favor de NELLY EDITH SERPA. (FL 765) C-4.
- Plano preliminar. (FL 776) C-4.
- Consulta de información catastral IGAC. (FL 771) C-4.
- Oficio de comunicación ORC 0564 y evidencia fotográfica. (FLS 778-782) C-4.

- Oficio No. S-2013-1992/SIJIN -GRAIJ-38.10 del 6 de marzo de 2013. (FLS 783-787) C-4.
- Oficio No. 29807 del 5 de noviembre de 2013, emitido por la DIRECCION Nacional de Fiscalías. (FLS 788-792) C-4.
- Oficio No. 6009 del 9 de octubre de 2013, emitido por el IGAC, mediante el cual se certifica el avalúo histórico del predio. (FLS 795-796) C-4.
- Oficio No. 13-016337/jmsc 5202023 del 21 de octubre de 2013, emitido por la ACR. (FLS 797) C-4.
- Oficio No. 5007-0527 del 11 de marzo de 2013 y 000426 unfjyp -sepbrv-d-25 del 8 de abril de 2013. (FLS 798) C-4.
- Oficio No. 2013-6871/SIJIN-GRAIJ -38.10 del 4 de octubre de 2013.(FL 799) C-4.
- Oficio UNJYP/DMMA/0396 del 5 de abril de 2013.(FL 800) C-4.
- Escritura Pública No. 049 del 28/01/2008, suscrita en la Notaría Única de Tierralta.
 (801-807) C-4.
- Escritura Pública No. 2450 del 31 de diciembre de 1991, suscrita en la notaría segunda de montería, junto con sus anexos. (FLS 808-810) C-4.
- Escritura pública No. 1260 del 6/07/2000, suscrita en la Notaría Segunda de Montería. (FLS 811-812) C-4.
- Escritura Pública No. 1918 del 15/09/1998, suscrita en la Notaría segunda de Montería. (FLS 813-814) C-4.
 Ficha predial. (FLS 815-816) C-4.
- Plano levantamiento predial. (FL 817) C-4.
- Informe de topografía. (FL 818-825) C-4.
- Oficio No. COR -13-0869 del 27 de septiembre de 2013. (FLS 826-827) C-4.
- Oficio No. 080.5213 del 22 de noviembre de 2013, emitido por la CVS. (FLS 828-833) C-4.
- Oficio No. 2816 J –UNEDLA del 26 de diciembre de 2013. (FL 834) C-4.
- Informe técnico predial, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD- Territorial
 Córdoba. (FLS 835-838) C-4.
- Folio de matrícula 140-44821 de fecha 18 de febrero de 2014. (FLS 839-840) C 4.
- Plano en donde se evidencia afectación por amenaza de inundación. (FL 841) C 4.

PARCELA 27 TISLO – TANGAS

• Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el 26 de febrero de 2013. (FLS 845-847) C-4.

- Copia de las cédula de ciudadanía de SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, y su núcleo familiar; CESAR EMILIO MAUSSA MENDOZA (FLS 848-849) C 4.
- Consulta VIVANTO REPORTA ESTADO incluido SIPOD (FL 850) C-4.
- Escritura Pública No 2283 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, en la que Funpazcor realiza donación de la parcela No 27 del predio denominado Las Tangas a favor de SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ. (FLS 851-853) C-4.
- Desprendible solicitud de protección del predio. (FL 854) C-4.
- escritura Publica No. 1245 de fecha 05/07/2000, de la Notaria Segunda de Montería. (FLS 855 -856) C-4.
- Copia de Escritura Pública No 1826 de fecha 07/09/98 de la Notaría Segunda de Montería (FLS 857-858) C-4.
- Oficio OFI 13-010695/JMSC 5202023 del 8 de agosto de 2013, emitido por la ACR. (FLS 859-866) C-4.
- Oficio No. 2013-4538/SIJIN -GRAIJ-38.10 del 8 de julio de 2013. (FLS 867-868) C-4
- Oficio No. 6009, emitido por el IGAC, mediante el cual se aporta avalúo catastral del predio. (FLS 869-870) C-4.
- Oficio No. S-2013-6857/SIJIN-GRAIJ-38.10 del 3 de octubre de 2013. (2 folios)
- Informe de topografía. (FLS 871-872) C-4.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140- 44719 de fecha 18 de febrero de 2014, folio activo, (876-877) C-4.
- Consulta de información catastral IGAC. (FLS 878) C-4.
- Oficio de comunicación ORC 0570 y evidencia fotográfica. (FLS 879-880) C-4.
- Plano de georreferenciación del predio solicitado, (FL 881) C-4.
- Ficha predial (FLS 882-883) C-4.
- Informe técnico predial elaborado por el área catastral de la UAEGRTD de Córdoba y plano de levantamiento predial (FLS 884-886) C-4.
- Acta de verificación de colindancias (FLS 888-889) C-4.
- Plano en donde se evidencia afectación por amenaza de inundación. (FL 890) C 4.
 - Declaración juramentada del solicitante. (Ver a folio 286-307).

PARCELA 7 JARAGUAY

- Formulario de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y abandonadas de fecha 21 de agosto de 2013. (FLS 891-893) C-4.
- Copía de los documentos de identificación del solicitante WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ, y su núcleo familiar conformado por MONICA CAROLINA DIAZ ROMERO, LILIANA PATRICIA DIAZ ROMERO, y MIRIAM PAOLA DIAZ ROMERO. (FLS 894-897)C-4.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de sus hijas MONICA CAROLINA DIAZ ROMERO, LILIANA PATRICIA DIAZ ROMERO, y MIRIAM PAOLA DIAZ ROMERO (FLS 898-900) C-4.
- Pantallazo VIVANTO- Tecnología para la inclusión social y la Paz relacionado con el solicitante. (FL 901) C-4.
- Copia de documento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION UJYP donde se relaciona el caso. (FL 902) C-4
- Copia de Oficio No. OFI13-008281/JMSC 5202023 de fecha 5 de Junio de 2013 por medio del cual la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION- ACR, remite información de varias personas entre las cuales se encuentra DAIRO MARIN, ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, y otros, y dice que estos NO se encuentran dentro de procesos de reintegración en los procesos que lidera ACR. (FLS 903-908) C-4.
- Oficio de solicitud de información No. OR 0039 de fecha 23 de Septiembre de 2013 junto con su respuesta radicada bajo No. S-2013-6712/SIJIN-GRAIJ.38.10 por medio del cual la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), remite información de antecedentes del solicitante y otros, en este se informa que el solicitante no registra antecedentes ni contravenciones. (FLS 910) C-4.
- Oficio de solicitud de información No. 0041 de fecha 23 de Septiembre de 2013 junto con su respuesta radicada bajo No. 007425 de fecha 04 Octubre de 2013 por medio del cual LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION UJYP informa que el solicitante se encuentra inscrito en el registro SIJYP bajo registro No. 264128 como víctima del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO y AMENAZAS a manos de las AUC bloque CASA CASTAÑO. ()
- Oficio solicitud de información radicado bajo el No. OR-0046 de fecha 24 de Septiembre de 2013 emitido por esta territorial y dirigido al IGAC, junto con su respuesta radicada bajo No. 1232013EE2753-O1-F:2-A-1 por medio de la cual remiten avalúo histórico del predio solicitado. (FLS 913) C-4.
- Constancia expedida por el área catastral de la territorial donde informan que el predio se encuentra a orillas del río Sinú y ha sido invadido por el cauce de este. (FL 914) C-4.

- Oficio de solicitud de información No. OR 0247 de fecha 21 de octubre de 2013 junto con su respuesta radicada bajo No. DNF 28509 de fecha 15 de Octubre de 2013 por medio de la cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION informa que verificados los sistemas misionales de información de la Fiscalía General de la Nación, SIJUF (Sistema de Información Judicial de la Fiscalía Ley 600 de 2000) y SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio Ley 906 de 2004), el solicitante reporta como denunciante y víctima del delito de desplazamiento forzado y el propietario actual del predio DAIRO MARIN reporta antecedentes en justicia ordinaria. (FL 915) C-4.
- Oficio No. 2429 J-UNEDLA del 5 de noviembre de 2013. (FL 916) C-4.
- Oficio 32183 de fecha 26 de noviembre de 2013 (FLS 917-918) C-4.
- Copia de la escritura pública No. 2041 de fecha 30 de Diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería a través de la cual FUNPAZCOR le transfiere a título de donación al señor WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ el predio conocido con el nombre de JARAGUAY PARCELA 7. (FLS 919-921) C-4.
- Copia de la escritura pública No. 2922 de fecha 19 de Diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Montería por medio de la cual el solicitante permuta su propiedad con la señora SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ (FLS 922-924) C-4.
- Copia de escritura pública No. 48 de fecha 28 de Enero de 2008 de la Notaría Única de Tierralta, Córdoba, por medio de la cual la señora SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, le transfiere el predio solicitado a título de venta al señor DAIRO MARIN. (FLS 926-928) C-4.
- Certificado de tradición del predio solicitado el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-44418 de fecha 18 de febrero de 2014. (FLS 929-930) C-4.
- Plano de preliminar de georreferenciación del predio solicitado (FL 931) C-4.
- Consulta IGAC del predio solicitado (FL 932) C-4.
- Plano levantamiento predial del predio solicitado elaborado por la UAEGRTD.
 (FL 933) C-4.
- Estudio traslaticio de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado
 & Registro del predio solicitado. (FL 934) C-4.
- Ficha predial correspondiente al predio solicitado distinguido con matricula inmobiliaria No. 140-44418 y numero catastral 2385500000020035000. (FL 935) C-4.

- Informe técnico predial del predio solicitado en restitución elaborado por la UAEGRTD. (FLS 943-948) C-4.
- Informe topográfico del predio elaborado por la UAEGRTD sobre el predio solicitado. (FLS 937-940) C-4.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud elaborada por la UAEGRTD.
 (FLS 949-950) C-4.
- Plano de levantamiento predial del predio solicitado elaborado por la UAEGRTD.
 (FL 941) C-4.
- Plano afectación por amenaza de inundación ID 56473. (FL 951) C-4.
- Copia de oficio No. S-2013-1292/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 6 de Marzo de 2012 por medio del cual la Policía Judicial de Córdoba SIJIN remite información acerca de antecedentes penales de varias personas que guardan relación con el predio solicitado entre estos SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, DAIRO MARIN, ROGELIO ZAPATA VANEGAS y otros. (FLS).
- Constancia de corrección de nombre del predio solicitado, lo cual fue requerido por esta territorial por medio de oficio.(Ver a folios 287-307)
- Oficio de solicitud de información No. 0040 de fecha 23 de septiembre de 2013 junto con su respuesta radicada bajo No. OFI13-015055/JMSC 5202023 de fecha 30 de Septiembre de 2013 por medio del cual la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION ACR informa que el solicitante no registra como participante del proceso de Reintegración de la ACR. (Ver a folios 287-307).
- Oficio No. 0481 del 14 de noviembre de 2013.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la UAEGRTD y las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución el problema jurídico al que se enfrenta este Despacho, consiste en establecer si dichos supuestos fácticos se adecúan a la descripción consagrada en el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, para declarar la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídico de compra venta.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

3. Principios a tener en cuenta

a. Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que "el legislador Colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado Colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión

de los victimarios". (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios. Así las cosas, el artículos 93 y 94 de Nuestra carta Politica establecen que:

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

Los Incisos 3 y 4 fueron adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001.

"ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como

negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

Entendiéndose de los mismos, que de los instrumentos internacionales aprobados por el congreso, también puede darse aplicación, a los fallos de Restitución, conformando un bloque constitucional.

Reafirmando lo anterior el capítulo II de los Principios Generales de la ley de víctimas y Restitución de Tierras, artículo 27, elevándolo a superioridad, al indicar que "para dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, prevalece los convenios aprobados sobre D.IH Y D.H. aplicándose de todas formas el que más favorezca a la dignidad humana y libertad de la persona humana, y D.H. de las víctimas."

Lo anterior es, control de convencionalidad, que realizado por los Jueces Especializados en Víctimas y Desplazamiento Forzado, es llamado control difuso. Argumentos que tienen respaldo en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile", Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Seis (2006), que en sus consideraciones 124 al tenor literal reza: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del H. M. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, hizo referencia al "estado de cosas inconstitucional" en la providencia en mención contempló: "Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución -tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como

fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

f. Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

<u>Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.</u>

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como

elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan

asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o delas que fueron es poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan". A "retornar libremente a su lugar de origen" y a que "se les devolviera los bienes de los que se les habían privado". En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado.

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, e impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

4. Caso concreto

4.1. Individualización de los predios, identificación del solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

• PARCELA 18 ROMA

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA	NUMERO	AREA	AREA	AREA	CALIDAD
	INMOBILIARIA	CATASTRAL	CATASTRAL(SOLICIT	LEVANTA	JURIDICA DEL
			HA)	ADA	DA (HA)	SOLICITANTE
P 18 ROMA	140-49781	238550000	145 (HA)	11 (HA)		Propietario
		002002110	con 5.213			E.P. 2835
		00				

	Parcela 018 Roma						
SOLICITANTE	Guilfrido Fidel Soto Simanca	Descripción de Linderos					
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2,817,855	NORTE: Can el Río Sinu					
CÓNYUGE Y/O C. PTE							
NÚCLEO FAMILIAR	Liney del Carmen Soto Sena C.C.50,935,799 (Hija), Wilfrido Fidel Soto Sena C.C.10,770,866 (Hijo), Aided Judit Soto Sierra C.C.50,911,216 (Hija), Enith Judith Soto Sierra C.C.32,608,156 (Hija), Doris Nelda Soto Sierra C.C.32,697,841 (Hija).	SUR: Con la parcela # 17 de Propiedad de Roberto Fuentes Bot OCCIDENTE: Con el Rio Sinu					
VEREDA	Pescado Abajo	ORIENTE: Can el Río Sinu					
CORREGIMIENTO	Villanueva	ONLEGE CONTRACTOR					
MUNICIPIO	Valencia						
DEPARTAMENTO	Cordoba	- 					
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-49781						
F.M.I ANTIGUO	140-28706	1					
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200211000						
ÁREA SOLICITADA	11						
TITULAR INSCRITO	Kenia Susana Gomez Toro						
CALIDAD JURIDICA	PROPIETARIO E.P. 2835						

• PARCELA 017 ROMA

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA	NUMERO	AREA	AREA	AREA	CALIDAD
	INMOBILIARIA	CATASTRAL	CATASTRAL(SOLICIT	LEVANTA	JURIDICA DEL
			HA)	ADA	DA (HA)	SOLICITANTE
Parcela 17 Roma	140-57688	2385500000	145 ha con	11		Propietario
		0211000	5213 ms			

Parcela 017 Roma					
SOLICITANTE Roberto Antonio Fuentes Bot Descripción de Linderos					
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6,869,507				

CÓNYUGE Y/O C. PTE	Miladis Maria Trejo	NORTE: Partimos del punto 1 el Linea Recta siguiendo
<u> </u>	Clorinda Isabel Fuentes Trego C.C.50,922,413 (Hija), Rosa de	dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de
NÚCLEO FAMILIAR	Jesus Fuentes Trejo C.C.50,985,254 (Hija), Brenda Isabel	94.065 metros con el predio denominado parcela 08
NOCEO PAMIDAK	Fuentes Trejo C.C.1,067,838,345 (Hija), Camilo Leon Fuentes	
	Trejo C.C.73,835,596 (Hijo).	SUR: Partimos del punto No. S en línea recta siguiendo
VEREDA	Pescado Abajo	dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia 54.590
CORREGIMIENTO	Villanueva	metros con el predio denominado parcela 11
MUNICIPIO	Valencia	OCCIDENTE: Partimos del punto No. 1 en linea quebrada
DEPARTAMENTO	Cordoba	siguiendo dirección surgeste pasando por los puntos 8,7,6
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-57688	hasta el punto 5 en una distancia de 384,044
F.M.I ANTIGUO	140-28706	
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200211000	ORIENTE: Partimos del punto No. 2 en linea semiquebrada
ÁREA SOUCITADA	11	siguiendo dirección sureste pasando por el grupo 3 hasta el punto 4 en una distancia de 291.0738 metros con el rio
TITULAR INSCRITO	Kenia Susana Gomez Toro	sinu
CALIDAD JURIDICA	PROPIETARIO E.P. 1797 DEL 13-07-1995 NOTAR 2	

La parcela 17 solicitada por el señor Roberto A. Fuentes, conforme a lo allegado dentro del proceso no tiene levantamiento mediante georreferenciación, indicándose en los hechos como en el informe técnico predial, que la identificación por linderos del inmueble objeto de restitución, no la tienen y al realizar acta de colindancia y levantamiento se encuentran con que el Río Sinú ha invadido el predio. Debido a la morfo dinámica del río sinú (estrangulamiento de meandros). La ubicación de los predios la realizarón mediante análisis de información recopilada en zona de estudio.

PARCELA 10 JARAGUAY

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA	NUMERO	ARĘA	AREA	AREA	CALIDAD
	INMOBILIARIA	CATASTRAL	CATASTRAL(SOLICIT	LEVANTA	JURIDICA DEL
ļ			HA)	ADA	DA (HA)	SOLICITANTE
PARCELA 10 ROMA	140-44111	2385500000		6 HA	1 HA 8070	PROPIETARIO
	i	0200038000			M2	

Parcela O10 Jaráguay					
SOLICITANTE	Manuel Felipe Narvaez Peniche	Descripción de Linderos			
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6,879,342	NORTE: Partimos del punto No.1 en linea recta, siguiendo			
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Trina Cabrales Solano	direccion noreste hasta el punto No.2, en una distancia de			
NÚCLEO FAMILIAR		94,065 metros, con el predio denominado Parcela 008.			
VEREDA	Pescado Abajo	SUR: Partimos del punto No.5 en linea recta, siguiendo			
CORREGIMIENTO	Villanueva	direccion sureste hasta el punto No.4, en una distancia de			
MUNICIPIO	Valencia	S4,590 metros, con el predio denominado Parcela 011.			
DEPARTAMENTO	Cordoba				
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44111				

F.M.I ANTIGUO	140-28448	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea quebrada,
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200038000	siguiendo direccion suroeste pasando por los puntos 8, 7 y
ÁREA SOLICITADA	6	6 hasta el punto No.5, en una distancia de 384,044 metros, con la mayoria y Parcela 009.
	Kenia Susana Gomez Toro	contamajora y racela 555.
		ORIENTE: Partimos del punto No.2 en linea semiquebrada
TITULAR INSCRITO		siguiebdo direccion sureste pasando por el punto No.3
		hasta el punto No.4 en una distancia de 291,0738 metros
		con el Rio Sinú.
CALIDAD JURIDICA	PROPIETARIO E.P. 2133 DEL-30-12-1991 NOTAR 2	

Conforme a lo allegado dentro del proceso no tiene levantamiento mediante georreferenciación, indicándose en los hechos como en el informe técnico predial, que la identificación por linderos del inmueble objeto de restitución, no la tienen y al realizar acta de colindancia y levantamiento se encuentran con que el Río Sinú ha invadido el predio. Debido a la morfo dinámica del río sinú (estrangulamiento de meandros). La ubicación de los predios la realizarón mediante análisis de información recopilada en zona de estudio. Con pérdida de 4,1929 ha, destrucción parcial del 69%, superior a 2/3 del área original.

PARCELA 19 ROMA

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA	NUMERO	ARĒA	AREA	AREA	CALIDAD
	INMOBILIARIA	CATASTRAL	CATASTRAL(SOLICIT	LEVANTA	JURIDICA DEL
			HA)	ADA	DA (HA)	SOLICITANTE
					•	

	Parcela 019 Roma					
SOLICITANTE	Ana Ester Hernandez Cardenas (en calidad de compañera permanente superstite del señor RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ (Q.E.P.D))	Descripción de Linderos				
CÉDULA DE CIUDADANÍA	34,972,018	NORTE: Con el punto No.1 (1410371,6308mN.				
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Rafael Antonio Hernandez Romero (Fallecido).	781303,5414mE)				
NÚCLEO FAMILIAR	Jose Rafael Hernandez Hernandez C.C.78,697,193 (Hijo), Jorge Luis Hernandez Hernandez C.C.78,704,662 (Hijo), Eliana Patricia Hernandez Hernandez C.C.25,786,496 (Hija), Oscar Hernandez Hernandez C.C.10,784,088 (Hijo).	SUR: Partimos del punto No.3 en linea quebrada, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.2, en una distancia de 372,637 metros, con el predio denominado Parcela 012.				
VEREDA	Pescado Abajo	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea guebrada,				
CORREGIMIENTO	Villanueva	siguiendo direccion suroeste hasta el punto No.3, en una				
MUNICIPIO	Valencia	distancia de 373,600 metros, con el caño Aguas Prietas				
DEPARTAMENTO	Cordoba	1				
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-49760	ORIENTE: Partimos del punto No.1 en linea semirecta,				
F.M.I ANTIGUO	140-28706	siguiendo direccion sureste hasta el punto No.2, en una				
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200211000	distancia de 311,616 metros, con el Rio Sinú.				
ÁREA SOLICITADA	7	1				

TITULAR INSCRITO	Kenia Susana Gomez Toro	
CALIDAD JURIDICA	PROPIETARIO E.P. 2666 DEL 1-12-1993 NOTAR 2	Compañera supérstite

Conforme a lo allegado dentro del proceso no tiene levantamiento mediante georreferenciación, indicándose en los hechos como en el informe técnico predial, que la identificación por linderos del inmueble objeto de restitución, no la tienen y al realizar acta de colindancia y levantamiento se encuentran con que el Río Sinú ha invadido el predio. Debido a la morfo dinámica del río sinú (estrangulamiento de meandros). La ubicación de los predios la realizarón mediante análisis de información recopilada en zona de estudio. Perdida frente al Río aproximadamente de 2,9953 ha, destrucción parcial del 42.7 %, superior a 1/3 del área original.

PARCELA 8 ROMA

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA	NUMERO	AREA	AREA	AREA	CALIDAD
	INMOBILIARIA	CATASTRAL	CATASTRAL(SOLICIT	LEVANTA	JURIDICA DEL
			HA)	ADA	DA (HA)	SOLICITANTE

	Parcela 008 Roma					
SOLICITANTE	Jesus Maria Saenz Pelaez	Descripción de Linderos				
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6,883,984	NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta, siguiendo				
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Diofanelis Maria Martinez Herrera	direccion noreste hasta el punto No.2, en una distancia de				
	Deiber Javier Saenz Martinez C.C.1,067,902,051 (Hijo), Ana	154,596 metros, con el predio denominado Parcela 014.				
NÚCLEO FAMILIAR Carm	Milena Saenz Martinez C.C.50,937,509 (Hija9, Leldis del Carmen Saenz Martinez C.C.53,069,744 (Hija), Yuliet Paola Saenz Martinez C.C.1,062,961,240 (Hija).	SUR: Partimos del punto No.4 en linea recta, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.3, en una distancia de				
VEREDA	Pescado Abajo	148,540 metros, con el predio denominado Parcela 007.				
CORREGIMIENTO	Vilianueva	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea recta,				
MUNICIPIO	Valencia	siguiendo direccion surpeste hasta el punto No.4, en una				
DEPARTAMENTO	Cordoba	distancia de 435,992 metros, con el predio denomina				
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-49762	Parcela 009 γ 010.				
F.M.I ANTIGUO	140-28706	ORIENTE: Partimos del punto No.2 en linea recta,				
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200211000	sigulendo direccion sureste hasta el punto No.3, en una				
ÁREA SOLICITADA	7	distancia de 462,308 metros, con el predio denominado				
TITULAR INSCRITO	Kenia Susana Gomez Toro	Parcela 003,005 y 007				
CALIDAD JURIDICA	PROPIETARIO E.P. 2623 DEL 3011-1993					

Conforme a lo allegado dentro del proceso no tiene levantamiento mediante georreferenciación, indicándose en los hechos como en el informe técnico predial, que la identificación por linderos del inmueble objeto de restitución, no la tienen y al realizar acta de colindancia y levantamiento se encuentran con que el Río Sinú ha invadido el predio. Debido a la morfo dinámica del río sinú (estrangulamiento de meandros). La ubicación de los predios la realizarón mediante análisis de información recopilada en zona de estudio. Predio con afectación de amenaza media por inundación en el 100% del área.

PARCELA 28 TISLO LAS TANGAS

INMOBILIARIA CATASTRAL CATASTRAL(SOLICIT LEVANTA JURIDICA DEL	<u>-</u> -			HA)	ADA	DA (HA)	SOLICITANTE
		INMOBILIARIA	CATASTRAL	····	• ·		JURIDICA DEL SOLICITANTE

	Parcela 028 Tisio las Tangas	
SOLICITANTE	Luis Guillermo Bernal Zapata	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71,631,865	NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta, siguiendo
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Nelly Edith Serpa Simanca	direccion noreste hasta el punto No.2, en una distancia de
	Osnalder Andres Bernal Serpa C.C.1,063,716,331 (Hijo),	S69,549 metros, con el predio denominado Parcela 019.
NÚCLEO FAMILIAR	Diego Alfonso Bernal Serpa C.C.1,063,716,332 (Hljo),	
	Noraima Carlina Bernal Serpa 1,063,716,333 (Hija)	SUR: Partimos del punto No.4 en línea recta, siguiendo
VEREDA	Pescado Abajo	direccion sureste hasta el punto No.3, en una distancia de 643,034 metros, con el predio denominado Parceia 018.
CORREGIMIENTO	Villanueva	043,004 mesios, com el presio dello miliado i aresta 026.
MUNICIPIO	Valencia	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea recta
DEPARTAMENTO	Cordoba	siguiendo direccion suroeste hasta el punto No.4, en una
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44821	distancia de 24,996 metros, con el predio denominado
F.M.I ANTIGUO	140-31297	Parcela 013.
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200019000	ORIENTE: Partimos del punto No.2 en linea recta
ÁREA SOLICITADA	7	siguiendo direccion sureste hasta el punto No.3, en uni
TITULAR INSCRITO	Dario Marin	distancia de 205,459 metros, con el Rio Sinú.
CALIDAD JURIDICA	PROPIETARIO E.P. 2450 DEL 24-04-1992	

Conforme a lo allegado dentro del proceso no tiene levantamiento mediante georreferenciación, indicándose en los hechos como en el informe técnico predial, que la identificación por linderos del inmueble objeto de restitución, no la tienen y al realizar acta de colindancia y levantamiento se encuentran con que el Río Sinú ha invadido el predio. Debido a la morfo dinámica del río sinú (estrangulamiento de meandros). La ubicación de los predios la realizarón mediante análisis de información recopilada en zona de estudio. Modificación parcial de 0.9066 ha, destrucción parcial de 12.95%, inferior a 1/3 del área original del predio

PARCELA 27 TISLO LAS TANGAS

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA	NUMERO	AREA	AREA	AREA	CALIDAD
	INMOBILIARIA	CATASTRAL	CATASTRAL(SOLICIT	LEVANTA	JURIDICA DEL
			HA)	ADA	DA (HA)	SOLICITANTE

	Parcela 027 Tislo las Tangas	
SOLICITANTE	Sixto Manuel Maussa Sanchez	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2,780,594	NORTE: Partimos del punto No.1 en linea recta, siguiendo
CÓNYUGE Y/O C. PTE		dirección noreste hasta el punto No.2, en una distancia de
NÚCLEO FAMILIAR	Cesar Emilio Maussa Menduza C.C.10,897,994 (Sobrino)	420,215 metros, con el predio denominado Parcela 017.
VEREDA	Pescado Abajo	SUR: Partimos dei punto No.3 en linea recta, siguiendo
CORREGIMIENTO	Villanueva	direccion sureste hasta el punto No.3 y 5 en una distancia
MUNICIPIO	Valencia	de 439,083 metros, con el predio denominado Parcela 001
DEPARTAMENTO	Cordoba	y 180.
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44719	
F.M.I ANTIGUO	140-31297	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea recta, siguiendo direccion suroeste hasta el punto No.5, en una
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200028000	distancia de 166,661 metros, con el predio denominado
ÁREA SOLICITADA	7	Parcela 024,
	Antonio Adonis Gonzalez	
		ORIENTE: Partimos del punto No.3 en linea recta,
TITULAR INSCRITO		siguiendo direccion sureste hasta el punto No.4, en una
		distancia de 102,706 metros, con el Rio Sinú.
CALIDAD JURIDICA	PROPIETARIO E.P. 2283 DEL 31-12-1991 NOTAR 2	

Conforme a lo allegado dentro del proceso no tiene levantamiento mediante georreferenciación, indicándose en los hechos como en el informe técnico predial, que la identificación por linderos del inmueble objeto de restitución, no la tienen y al realizar acta de colindancia y levantamiento se encuentran con que el Río Sinú ha invadido el predio. Debido a la morfo dinámica del río sinú (estrangulamiento de meandros). La ubicación de los predios la realizarón mediante análisis de información recopilada en zona de estudio. Diferencia de 1,2389 ha, destrucción de 1707%, inferior a 1/3 del área original. Afectación de amenaza alta por inundación en el 100%.

PARCELA 07 JARAGUAY

NOMBRE DEL PREDIO	MATRICULA	NUMERO	AREA	AREA	AREA	CALIDAD
	INMOBILIARIA	CATASTRAL	CATASTRAL(SOLICIT	LEVANTA	JURIDICA DEL
			HA)	ADA	DA (HA)	SOLICITANTE

transition of the state of the	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	Parcela 007 Jaraguay	

SOLICITANTE	William Gustavo Díaz Hernandez	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	10,985,226	NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta, siguiendo
CÓNYUGE Y/O C. PTE		direccion noreste hasta el punto No.2, en una distancia de
NÚCLEO FAMILIAR	Monica Carolina Diaz Romero C.C.1,041,258,634 (Hija), Liliana Patricla Diaz Romero C.C.32,274,116 (Hija), Mirlan Paola Diaz Romero C.C.1,041,259,694 (Hija)	460,631 metros, con el predio denominado Parcela 006. SUR: Partimos del punto No.4 en linea recta, siguiendo
VEREDA	Pescado Abajo	direccion sureste hasta el punto No.3 y 5 en una distancia de 478,056 metros, con el predio denominado Parceia 008.
CORREGIMIENTO	Villanueva	ac 470,000 mettas, con es predio denominado, arcela dos
MUNICIPIO	Valencia	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea recta,
DEPARTAMENTO	Cordoba	siguiendo direccion suroeste hasta el punto No.4, en una
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44418	distancia de 167,745 metros, con ei predio denominado
F.M.I ANTIGUO	140-28448	Parcela 186,
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-0000002000335000	ORIENTE: Partimos del punto No.2 en linea recta.
ÁREA SOLICITADA	7	sigulendo direccion sureste hasta el punto No.3, en una
TITULAR INSCRITO	Dario Marin	distancia de 192,776 metros, con el Rio Sinó.
CALIDAD JURIDICA	PROPIETARIO E.P. 2041 DEL 30-12-1991 NOTAR 2	

Conforme a lo allegado dentro del proceso tiene levantamiento mediante georreferenciación, indicándose en los hechos como en el informe técnico predial, que el predio tiene una ganancia en terreno de 1.4038 ha, ganancia del 17.5 %, fenómeno asociado a la morfo dinámica del río sinú, con amenaza alta por inundación del 5.3% respecto a un área de 0.4516 ha y un 94.7% de amenaza media.

CONDICIÓN DE VÍCTIMA -TEMPORALIDAD -MODALIDAD DEL DESPOJO
 O ABANDONO -CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO.

Condición de víctima como requisito para aplicación de la Ley 1448 de 2011

El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, contempla los requisitos que deben tenerse en cuenta para que una persona pueda considerarse víctima dentro de este especial trámite, entre ellos se tiene que, la persona debió haber sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y por su parte, el artículo 75, define quiénes son titulares del derecho a la restitución, entre otros, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que hayan sido despojadas de éstos o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3, entre el 1 de enero de 1991 y el término

de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63 consagra:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

El documento E/CN.4/2005/102 de la Organización de las Naciones Unidad, del 8 de febrero de 2005, contempló:

"Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".

La sentencia C-052 de 2012, de la H. Corte Constitucional clarificó el concepto de víctima consagrado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre

que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, juridicamente relevante".

Temporalidad

Como se ha dicho ya en anteriores oportunidades la Ley 1448 de 2011, consagró en el artículo 75, que los hechos victimizantes objetos de restitución son aquellos que hayan tenido ocurrencia entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El señor **GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA** indicó que adquirió la parcela por donación de FUNPAZCOR mediante E.P. No 2835 el 10 de diciembre de 1993 y en el año 1999 lo despojaron materialmente.

El señor **ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT** señaló que adquirió el predio por donación de FUNPAZCOR el 13 de julio de 1995 mediante E. P. No 1797 de la Notaria segunda de Montería y el despojo ocurrido el año 1998.

El señor **MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE** manifestó que adquirió el predio por donación de FUNPAZCOR mediante E.P. No 2136 del 30 de diciembre de 1991 y la fecha de despojo fue en el año 1998.

La señora ANA ESTHER HERNANDEZ CARDENAS compañera permanente supérstite del señor RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ ROMERO, expuso que su compañero ya fallecido era el propietario de la parcela que fue donada por FUNPAZCOR el 1 de diciembre de 1993 mediante E.P. No 2666 y señala como fecha de despojo el año 1996.

El señor **JESUS MARIA SAENZ PELAEZ** adujo que adquirió por donación que le hiciera FUNPAZCOR el 30 de noviembre de 1993 mediante E.P. No. 2623 y señala como fecha de despojo el año 1999.

El señor LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA señala como fecha de despojo el año 1993 -1994.

El señor **SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ** aduce que adquirió por donación que le hizo FUNPAZCOR en el año 1991, señala como fecha de despojo el año 2006 y se encuentra dentro del proceso E.P. No 1826 del 7 de septiembre de 1998 Notaría segunda de Montería donde se transfiere el predio a SOR TERESA, y como fecha de despojo el año 2006 en que recibió el dinero.

El señor **WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ** manifestó que el año de despojo material fue en el año 2001, en el que le entregaron \$7.000.000.

Pues bien, se tiene entonces que aunque muchos de los declarantes no señalaron la fecha exacta del despojo, debe acotarse que todos los predios fueron donados por Funpazcor, acto que ocurrió en el año 1991 y subsiguientes, por lo que no cabe duda alguna, que las situaciones se encuentran inmersas en la vigencia señalada en la Ley 1448 de 2011, artículo 75.

Noción de despojo y abandono

Según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo no es otra cosa que la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia.

Además, se tiene que el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

Por otro lado se puede afirmar que del material probatorio obrante en el proceso se tiene que fueron obligados a salir de sus parcelas dándoles una bonificación en dinero por sus tierras, pagándolas a un millón de pesos por hectárea, en la que aducen haber participado MONO LECHE, SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, Y REMBERTO ALVAREZ, realizando transferencia de los predios por interpuesta persona, que prestaban sus nombres para las transacciones mediante E.P. y quienes aparecen en las Escrituras y folios de matrículas inmobiliaria son ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS administrador de los predios de los castaño, KENIA SUSANA GOMEZ TORO nacida el 18 de diciembre de 1983 (fl 170) actual propietaria y quien para la época de transferencia de los predios en el año 2002 apenas tenía 19 años de edad, también aparecía en los documentos registrarles y notariales SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, quien se encuentra recluida, DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ALVAREZ, ANTONIO ADONIS GONZALEZ GONZALEZ Y DARIO MARIN.

Así las cosas, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, la legislación internacional C.A.D.H artículo 63, al analizar los

documentos y pruebas allegadas, como son informe técnico predial, folios de matrícula inmobiliarias de los predios solicitados en restitución, de su donación y posteriores transacciones jurídicas, declaraciones en etapa administrativa y en sede judicial sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos Victimizantes, los hechos y las pretensiones por los solicitantes **GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA**, **ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT, MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE, ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS, JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ** en sus calidades de legítimos propietarios de las Parcelas 18, 17, 19, y 8 Roma; y 10 y 7 Jaraguay; 28 y 27 Tislo las Tangas, ubicados en la vereda Pescado Abajo, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

Dan cuenta de los hechos, que sobre la parcela 18 roma, fue donada mediante escritura pública No 2835 del 10 diciembre de 1993 al señor GUILLERMO SOTO SIMANCA por la fundación FUNPAZCOR, predio segregado de uno de mayor extensión denominado ROMA y que posteriormente en escritura pública 1827 del 7 de septiembre de 1998 aparece una transferencia del predio a favor del señor ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS en el año 1998, quien dentro del proceso manifestó al despacho que no se oponía al proceso de restitución y que no tenía nada que ver con los despojos de tierra, que el solo presto su nombre y que trabajó para los castaño como administrador y posteriormente vendió el predio a la señora KENIA SUSANA GOMEZ TORO mediante escritura pública 331 del 19 de 12 de 2002, quien para la época apenas tenía 21 años recién cumplidos, pues nació el 18 de diciembre de 1983 y era esposa de CASTAÑO, del predio conocido por ser de la familia castaño y que el nombre de la hacienda más emblemática era las tangas donde hoy en su mayoría se ve un letrero que dice hacienda jaraguay y que el gobierno ha nombrado nueva esperanza, relata el solicitante que no quería vender su predio sin embargo le toco aceptar porque en el año 1999 lo llamaron a la casa de guacimal donde se encontraba TERESA GÓMEZ, MONO LECHE Y REMBERTO ALVAREZ y le entregaron \$10.5650.000 manifestándole que no dijera nada y cogiera la plata.

La parcela 17 segregada de predio de mayor extensión que fuere adjudicada por FUNPAZCOR y luego realizado transferencia a ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS y actualmente a nombre de KENIA SUSANA GOMEZ TORO, del predio que manifestaron que no podían hacer mejoras y debían recibir \$50.000.000 mensuales y no tenían disposición de su predio, que posteriormente fueron atemorizados con las fosas comunes de la CANDELARIA igual a las que hay en las Tangas y por las

amenazas de enviarlos a esas fosas acepto \$ 8.500.000 entregado por SOR TERESA, REMBERTO HERNANDEZ Y DON BERNA en una casa en Villanueva.

La parcela 10 jaraguay, luego de la donación funpazcor se apropió de las tierras y les daba un arriendo mensual durante dos años y posteriormente les pidieron las tierras y les dieron una bonificación entregada por DON BERNA y realizaron escrituras y documentos a nombre de un tercero, el señor ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, quien posteriormente transfiere a título de venta a KENIA SUSANA GOMEZ TORO

LA PARCELA 19 roma corrió igual suerte transfiriéndole el predio a ROGELIO ZAPATA y actualmente se encuentra a nombre de KEINA GOMEZ.

En la parcela 8 roma ocurrió lo mismo y le transfieren el predio a KENIA GOMEZ.

La parcela 28 tislo, narra el solicitante los enfrentamientos entre la Guerrilla y las AUC y que luego las autodefensas dijeron que no querían vecinos y comencizaron a comprar, que les daban un arriendo y luego una bonificación y los sacaron de los predios y transfirieron los predios a terceras personas, indicando que DON BERNA estaba comprando los predios.

La parcela 27 tislo, señala que tuvo que ser vendida a SOR TERESA, quien posteriormente transfiere a ANTONIO ADONIS GONZALEZ GONZALEZ.

Y sobre la parcela 7 Jaraguay, dice el solicitante que monoleche llego a su casa en Catalina Antioquia y que los patrones necesitaban las tierras y les iban a dar una bonificación y se la entregaron con ROGELIO ZAPATA administrador de Jaraguay, en el que se tradito el bien a nombre de WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ y posteriormente a SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ.

De lo anterior se cumple con el requisitos exigidos por la ley, estando presentes frente a una grave violación a la derechos humanos de victima con ocasión del conflicto armado, pues no vasta en los negocios jurídicos de compra venta de predios, rural o urbano con que se entregue un dinero, pues hay otros elementos importantísimos echados de menos en el contrato de compraventa, como es la voluntad, por parte del propietario de querer vender, sin que se sienta intimidado, o forzado, pues con la sola presencia de personas que han actuado en el conflicto o por interpuesta, se intimidan a las personas y si a más de ello, le entregan una suma de dinero y le dicen que la coja y no diga nada, no se está en un simple negocio civil entre iguales, siendo insuficiente para ser una compraventa libre de vicios, está obligado a realizar las

acciones que indique la otra persona generando un grave daño en la estabilidad económica de esa familia campesina, daño moral y psicológico por el miedo que tuvo que vivir y la zozobra de no saber su futuro. Los hechos se dan dentro de la temporalidad de la ley esto es en el año 1999 y el despojo jurídico ya había ocurrido en el año 1998, encontrándose que la modalidad que utilizaron fuerón despojo jurídico inicialmente y posteriormente ocurrió el despojo material mediante intimidación.

En conclusión fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, dentro del término señalado por la Ley 1448 de 2011, y que fue expuesto en el ítem de temporalidad, por lo que sus hechos victimizantes encajan en las descripciones transicionales consagradas en la Ley en cita; por lo que se deberá acceder a la pretensión de la restitución jurídica y material, sin embargo, posteriormente se hará referencia a la presunción que cobija los predios que por demás están inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Contexto de violencia

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años envueltos en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Resulta más grave aún, que no sea solo un grupo o facción el que atente contra los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

El departamento de Córdoba no ha sido ajeno a las violaciones generalizadas y sistemáticas por parte de los grupos al margen de la ley contra la población civil, siendo centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová de las autodefensas unidas de Colombia¹⁸, entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

No solo los pobladores del lugar (Valencia, Villanueva, etc.), sino la gente de a pie, conocía que los predios conocidos como Las Tangas, Jaraguay, en principio

¹⁸ Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 11 de marzo de 2013, de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 262-272.

pertenecieron a los hermanos ya mencionados, quienes por intermedio de la Fundación por la Paz de Córdoba (Funpazcor), parcelaron las mismas entregando minifundios a quienes salieron beneficiados de su sistema de selección. De igual manera lo hicieron con predios aledaños a la ciudad de Montería.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en Sentencia de Segunda Instancia contra Edwar Cobo Téllez y Uber Banquez Martínez, en relación con el nacimiento de la violencia en Colombia, contextualizó:

"El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó, de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido luego bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU.

La estrategia de paz implementada por el Gobierno Nacional, entre 1982 y 1986, consistente en los diálogos y negociaciones con las fuerzas insurgentes, no impidió la multiplicación de los grupos de autodefensa, cuyas numerosas y cruentas acciones, muchas de ellas dirigidas contra ex integrantes de la guerrilla indultados, determinaron en abril de 1989, la expedición, al amparo del estado de sitio, del Decreto 0815 a través del cual se suspendió la aplicación de los artículos 25 y 33, parágrafo 3°, del Decreto Legislativo 3398 de 1965".

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, no ha sido ajena a los pronunciamientos sobre este tema, y ha sostenido:

"Respecto a la influencia de los Tangueros en el municipio de Valencia, en el Departamento de Córdoba, donde fisicamente se encuentra ubicada la Hacienda Las Tangas, lugar que era el epicentro de entrenamiento y operaciones de los paramilitares al mando de los Hermanos Castaño, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en las declaraciones de miembros desmovilizados del grupo, en el marco de la Ley 795 (sic) de 2005:

El esquema de estas organizaciones, que adoptaron el nombre de Autodefensas, llegó de la mano del narcotráfico, a otras zonas del país y así, se entronizó en Urabá y en el sur de Córdoba bajo la dirección de Fidel Castaño Gil, quien convirtió su finca Las

Tangas, ubicada en Valencia, Córdoba, en centro de entrenamiento de su grupo armado, reconocido bajo el nombre de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU." 19

La misma Sala, en decisión del 27 de febrero de este año, con ponencia del Magistrado Vicente Landinez Lara, radicado 23001312100220130008, estableció:

En cuanto a la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en el predio objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, tenemos como elementos de convicción las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras a saber a) El informe técnico de área micro-focalizada que al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 nos muestra "la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno" del área a restituir (folio 280C.2); b) Información rendida por la seccional de inteligencia Policial Córdoba, Unidad de Justicia y paz de Montería, Fiscalía 13 Delegada USNJYP, Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, Departamento de Policía de Córdoba, Fiscalía General de la Nación, relacionada con el actuar violento de grupos paramilitares en el Municipio de Valencia, la determinación singular y plural de los actores violentos, el periodo de su influencia y lo atinente a la adquisición y posterior transferencias de los predios Jaraguay, Roma, Los Campanarios y otros (folios 314 a 435 C.2); c) Sentencia proferida por el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca ´por la cual se condena a Sor Teresa Gómez Álvarez por el homicidio de Yolanda Izquierdo y la correspondiente confirmación proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca (folios 440 a 494 C.2).

Debe recordarse que los hechos que nos ocupan ocurrieron exactamente en el corregimiento de Villanueva del municipio de Valencia en Córdoba. Zona que fue manejada por los grupos al margen de la Ley liderados por los hermanos Cataño, y luego por sus sucesores, entre ellos, Diego Fernando Murillo Bejarano y Jesús Ignacio Roldán Pérez.

Más concretamente, se encuentran solicitadas en restitución parcelas ubicadas en los potreros Jaraguay, Estambul, Campo Alegre y otros de lo que anteriormente era conocido como Hacienda Las Tangas, bastión de lucha y entrenamiento de los grupos en mención.

Hecho notorio

¹⁹ Sentencia del 07 de marzo de 2014, Radicado 23001 31 21 002 2013 0011, M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

Sobre la violencia en Córdoba se ha dicho en diversas providencias que es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país, sobre lo anterior la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de mayo de 2010, dentro del radicado 29799, el cual fue ratificado en fallo del 27 de abril de 2011 en el radicado 34547, sostuvo:

El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Y más exactamente, refiriéndose a la situación de violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en Sentencia 009 del 22 de agosto de 2014, proferida dentro del radicado 230013121001 2013 0019, por el Magistrado Doctor Juan Pablo Suárez Orozco, señaló:

"No en pocas ocasiones, ha puesto de presente este Tribunal, la notoriedad de la situación de violencia generalizada y las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, por parte de los grupos de autodefensa que i}operaron en el Departamento de Córdoba, de manera pública y ampliamente conocida por el común de la ciudadanía, haciendo que tal contexto no requiera de prueba para su acreditación (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva, que debe ser reconocida y admitida por el juzgador a fin de ser ponderada, en conjunto, con las demás pruebas obrantes en el proceso".

Del estado actual de los predios -calidad jurídica.

La UAEGRTD informó al Despacho la situación de ciertos predios que por su vulnerabilidad probablemente no estarían en condiciones físicas para su restitución y sería necesario estudiar la posible compensación, y en especial el Fondo adscrito a ésta, solicitó que la transferencia de los predios imposibles de restituir se haga a la Corporación Autónoma Regional o a la autoridad ambiental para su manejo y cuidado de forma tal que se evite una nueva ocupación, bajo la responsabilidad de la alcaldía municipal. (Ver Fl. 635-640).

Así pues, que el Despacho consideró necesario realizar una nueva inspección judicial centrada particular y únicamente a los predios identificados con amenazas y riesgos, en la que participaron, entre otros, la UAEGRTD, el Fondo de la UAEGRTD y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), (Fis. 663-664).

Por su parte la UAEGRTD en asocio con el área técnico predial indica que no tiene levantamiento mediante georreferenciación, indicándose en los hechos como en el informe técnico predial, que la identificación por linderos del inmueble objeto de restitución, no la tienen y al realizar acta de colindancia y levantamiento se encuentran con que el Río Sinú ha invadido el predio. Debido a la morfo dinámica del río sinú (estrangulamiento de meandros). La ubicación de los predios la realizarón mediante análisis de información recopilada en zona de estudio.

Tanto la CVS como la UAEGRTD, rindieron informes posteriores a la inspección los que se concluyó *grosso modo*:

- ✓ Que existen diferencias considerables entre la información de los límites político administrativos y superficies de aguas, generados por el IGAC que son utilizados por esa entidad y los datos recopilados por la UAEGRTD en la georreferenciación; lo que puede tener fundamento en que tienen fuentes de información distintas, tales como, escala, tipo de sensor, método de procesamiento o levantamiento de datos en campo.
- ✓ Que utilizando el sistema de coordenadas su pudo realizar una aproximación de la información, teniendo como resultado la siguiente información de amenaza de inundación:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliari a	Número catastral	Área Catast ral (Has)	Área Solicit ada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 18 Roma	140-49781	238550000002 00211000 ²⁰	145 has con 5213	11 has		Propietario

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliari a	Número catastral	Área Catast ral (Has)	Solicit	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 17 segregada del inmueble de mayor extensión denominado Roma	140-57688	238550000002 00211000 ²¹	145 Has 5.213 m2	11 Has	0 Has	Propietario

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número catastral		Área C atastral (Has)	Área Solicita da (Has)	Área Levantada (Has)		Calidad Jurídica solicitant	
Parcela 10 Jaraguay	140-44111	238550000 8000	00020003		6 Has	1 Ha 8.07	0 m2	Propietario	

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliari a	Número catastral	Área Catast rai (Has)	Área Solicit ada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 19 La Roma	140-49760	2385500000020 0211000	145 Has 5213 m2	7 Has		Compañera permanente supérstite del señor RAFAEL HERNANDEZ quien en vida ostentó la calidad

Es de señalar que el predio objeto de solicitud se encuentra catastralmente contenido en el predio identificado con cédula catastral 23855000000200211000.
 El predio que en la parcelación La Roma se denominaba parcela número 17, según el análisis catastral, cartográfico y topográfico está ubicado en el municipio de Valencia Corregimiento Villanueva, Vereda Pescado Abajo. Es de señalar que el predio objeto de restitución se encuentra catastralmente contenido el el predio identificado con cedula catastral 2385500000200011.

1		jurídica de
		propietario

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliari a	Número catastral	Área Catast ral (Has)	Solicit	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 8 La Roma	140-49762	238550000002 00211000	145 Has 5212 m2	7 Has		Propietario

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliari a	Número catastral	Área Catast ral (Has)	l	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 28 Tislo/ las tangas	140-44821	238550000002 00019000	7 Has	7 Has		propietario

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliari a	Número catastral	Área Catast ral (Has)	Área Solicit ada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 27 Tislo/ las tangas	140-44719	238550000002 00028000	7 Has	7 Has	5 Has con 7610 m2	Propietario

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliari a	Número catastral	Área Catast ral (Has)	Área Solicit ada (Has)	Área Levantada (Has)	Calidad Jurídica del solicitante
Parcela 7 Jaraguay	140-44418	238550000002 00035000	7 Has	7 Has	8 Has con 4.038 m2	Propietario

- ✓ Que la mitigabilidad no se mide en la amenaza sino en el riesgo y para esto es necesario contar con estudios detallados de la vulnerabilidad, con los cuales dicha entidad no cuenta, por lo que no pueden sugerir acciones para disminuir el riesgo.
- ✓ Que la zona está por fuera de áreas protegidas, parques naturales y otros, sin embargo, debe respetarse la ronda hídrica que para el caso, no debe ser inferior a 100 metros, del rio Sinú.

- ✓ Que los predios se ubican en zonas con conflicto alto y que han sufrido severos cambios en la dinámica hídrica de las corrientes naturales. Sin embargo, existe un gran potencial agrícola (suelos de clase agrícola III), pero son utilizados para ganadería extensiva. Se requiere concertar con las comunidades implementación de sistemas agrosostenibles.
- ✓ Concluye aportando un informe sobre las amenazas de erosión fluvial e inundaciones en la cuenca del río Sinú, departamento de Córdoba.
- <u>Informe UAEGRTD 03 de marzo de 2014 folios 432 a 435 (previo a inspección).</u>
- ✓ Que realizaron proceso de georreferenciación e individualización de los predios que a continuación se señalarán, y por su ubicación próxima a las riberas del Río Sinú presumiblemente pueden estar expuestos a sufrir afectaciones que incidan en el uso, goce y disfrute del derecho a la restitución, así:

Informe CVS

Roma parcela Nº18

debido a que no se cuenta con cartografía catastral de detalle que permita realizar la individualización del predio , los usuarios no lograron identificar elementos que permitan la caracterización de dichos linderos (a pesar que identifican en campo como marco de referencia espacial el sector "la isla" la cual es producto de la morfodinámica del Río Sinú (estrangulación de meandros) y que el terreno ha experimentado cambios físicos debido a la dinámica morfológica del río , se realiza la ubicación de los predios mediante análisis de información recopilada de la zona de estudio.

En lo que corresponde a la información de la cartografía predial (IGAC) el predio solicitado se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión denominado Hacienda La Roma, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 140-28706; con una cabida superficiaria de 145,5213 Ha. Por tal razón se intentó realizar una reconstrucción cartográfica del predio en oficina basado, estudios de títulos, imágenes satelitales, información IGAC y plano de la parcelación (La Roma) aportado por el solicitante, en este sentido se logró una identificación espacial donde presuntamente se localiza el predio objeto de solicitud, sin embargo no se logra

realizar la individualización física del predio debido que a la morfodinámica del río Sinú se presentó un estrangulamiento del meandro generando una destrucción y en consecuencia afectaciones que podrían incidir en el uso, que y disfrute del predio objeto de restitución.

Roma parcela 17

En lo que corresponde a la información de la cartografía predial (IGAC) el predio solicitado se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión denominado Hacienda La Roma, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 140-28706; con una cabida superficiaria de 145,5213 Ha. Por tal razón se intentó realizar una reconstrucción cartográfica del predio en oficina basado, estudios de títulos, imágenes satelitales, información IGAC y plano de la parcelación (La Roma) aportado por el solicitante, en este sentido se logró una identificación espacial donde presuntamente se localiza el predio objeto de solicitud, sin embargo no se logra realizar la individualización física del predio debido a que por la morfodinámica del río Sinú se presentó un estrangulamiento del meandro generando una destrucción y en consecuencia afectaciones que podrían incidir en el uso, goce y disfrute del predio objeto de restitución

Jaraguay Parcela No. 10

Es de señalar que en campo se evidenció que el predio presenta afectación por la proximidad espacial a la ronda del Río Sinú, en tal sentido se presume que el predio presenta una modificación parcial del área debido a la morfodinámica del Río Sinú al encontrar una diferencia de 4,1929 ha entre el área catastral y el área georreferenciada, lo cual permite inferir que existe una destrucción parcial del 69 %, es decir que la perdida de terreno es superior a una 2/3 del área original del predio.

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado "Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba" - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza alta por inundación en el 87 % del área georreferenciada correspondiente a 1,5728 ha , sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por

inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente caracterización geomorfológica, en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza.

El predio se encuentra parcialmente cubierto por maleza, pasto alto

Parcela 19

Es de señalar que en campo se evidenció que el predio presenta afectación por la proximidad espacial a la ronda del Río Sinú, en tal sentido se presume que el predio presenta una modificación parcial del área debido a la morfodinámica del Río Sinú al encontrar una diferencia de 2.9 ha entre el área catastral y el área georreferenciada, lo cual permite inferir que existe una destrucción parcial del 42.7 %, es decir que la perdida de terreno es superior a una 1/3 del área original del predio.

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado "Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba" - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza aita por inundación en el 13.9 % del área georreferenciada correspondiente a 0,5579 ha , sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente caracterización geomorfológica , en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza.²²

Parcela 8 roma

El predio que en la parcelación La Roma se denominaba parcela número 8, según el análisis catastral, cartográfico y topográfico está ubicado en el municipio de Valencia

Corregimiento Villanueva, Vereda Pescado Abajo. En lo que corresponde a la información de la cartografía predial (IGAC) el predio solicitado se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión denominado Hacienda La Roma, identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria 140-28706; con una cabida superficiaria de 145,5213 Ha. Por tal razón se realizó una reconstrucción cartográfica del predio en oficina basado en la observación de campo, estudios de títulos, imágenes satelitales, información IGAC y plano de la parcelación (La Roma) aportado por el solicitante. Es de aclarar que el solicitante manifiesta no recordar la ubicación del predio (acta de colindancia), por tanto, se realizó la reconstrucción del predio.

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado "Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba" - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza media por inundación en el 100 % del área georreferenciada correspondiente a 6,6082 ha , sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente caracterización geomorfológica , en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza.

Parcela 27

La georreferenciación del predio se realizó con el apoyo de la cartografía catastral IGAC, las indicaciones del solicitante. Es de señalar que en campo se evidenció que el predio presenta afectación por la proximidad espacial a la ronda del Río Sinú, en tal sentido se presume que el predio presenta una modificación parcial del área debido a la morfodinámica del Río Sinú al encontrar una diferencia de 0.9066 ha entre el área catastral y el área georreferenciada, lo cual permite inferir que existe una destrucción parcial del 12,95 %, es decir que la perdida de terreno es inferior 1/3 del área original del predio.

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado

"Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia – departamento de Córdoba" - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza alta por inundación en el 4 % del área georreferenciada correspondiente a 0,2449 ha , sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, en este sentido existe un vacío de información espacial para analizar el predio objeto de restitución , al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente caracterización geomorfológica , en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza.

En lo que respecta a las características del predio, según trabajo de campo se encontró presencia de pasto.

Parcela 7 Jaraguay

la georreferenciación del predio es producto de levantamientos de predios colindantes, es de señalar que en campo se evidenció que el predio presenta afectación por la proximidad espacial a la ronda del Río Sinú, en tal sentido se presume que el predio presenta una modificación parcial del área debido a la morfodinámica del Río Sinú al encontrar una diferencia de 1.4038 ha entre el área catastral y el área georreferenciada, lo cual permite inferir que existe una aparente ganancia de terreno del 17.5 %, es de aclarar que este tipo de fenómenos está asociado a la morfodinámica del río Sinú .Ver informe de georreferenciación predial

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado "Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia - departamento de Córdoba" – año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza alta por inundación en el 5.3 % del área georreferenciada correspondiente a 0,4516 hay un 94,7 % en amenaza media , sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e

IGAC, , al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente caracterización geomorfológica , en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza.

Parcela 28 tislo las Tangas

Según el estudio aportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS mediante oficio 080-5458 del 9 de diciembre de 2013 titulado "Evaluación De Las Amenazas De Origen Natural Del Municipio De Valencia departamento de Córdoba" - año 2012, el predio objeto de restitución presenta una afectación de amenaza alta por inundación en el 4 % del área georreferenciada correspondiente a 0,2449 ha , sin embargo, es de aclarar que existen diferencias considerables entre los límites político-administrativos de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS y lo dispuesto por la unidad de restitución provenientes de fuentes oficiales como DANE e IGAC, en este sentido existe un vacío de información espacial para analizar el predio objeto de restitución, al igual el nivel de detalle de la información espacial correspondiente a la zonificación de amenaza por inundación fue realizada a una escala cartográfica poco detallada contemplado solamente caracterización geomorfológica , en consecuencia, no se logra tener la claridad y certeza suficiente para determinar si los predios referenciados efectivamente se encuentran en zona de amenaza o alto riesgo y en su efecto no se estipula la mitigabilidad de la amenaza.

Por lo tanto, cuando se trate de un "bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo", según lo descrito por el literal d), debe tenerse en cuenta que la ley hace una formulación copulativa al unir las dos condiciones planteadas en la causal con la conjunción "y". Por lo tanto, no será suficiente con demostrar la destrucción de un inmueble, sino que resulta imperativo explicar el porqué de la imposibilidad de su reconstrucción.

En tal sentido, se debe entender la destrucción total o parcial del bien inmueble la pérdida, extinción o alteración profunda de los rasgos característicos del inmueble en todo o en parte, la cual elimina la posibilidad de eficacia, productividad o rentabilidad del bien en razón de la finalidad que le es propia.

Por lo tanto, se debe establecer en primera medida la destinación que le asistía al bien inmueble antes del despojo o desplazamiento para poder determinar si en efecto se presentaron acciones que alteraran de manera significativa la sustancia del bien, de tal suerte que se imposibilite el uso y goce del mismo en similares características a las existentes antes de la ocurrencia del hecho. En segunda medida, se debe demostrar la imposibilidad material de reconstruir el inmueble de acuerdo a las condiciones que tenía antes del despojo.

Ahora bien, de encontrar que el bien se encuentra destruido, dificultándose su avalúo, se puede tomar como referente el valor del predio sin considerar las alteraciones que hacen imposible su uso y goce, basándose en las condiciones de los predios vecinos. Así, deberá considerarse el valor por hectárea de tierra, según las condiciones agrológicas y económicas de los predios ubicados en su entorno, sin sumar los valores que correspondan a las mejoras o cultivos a que usualmente se destinen los predios.

Predios con pérdida de terreno y amenazas por inundación

PREDIO	ÁREA	ÁREA	OBSERVACIONES	Amenaza por Inundación (%)
	SOLICITA	GEORREFERENC		ALTA MEDIA
	DA (has)	IADA (has)		
Parcela 18	11 has	no se logra		
roma		debido a la		
		morfodinámica		
		del rio sinu		
- 	11 has	no se logra	-	
Parcela 17		đebido a la		
roma		morfodinámica		
		del tio sinu		
Parcela	7 has	no se logra	Se encuentra diferencia de	Alta 87%
10 de		debido a la	4.1929 en las has, 69 % perdida	
Jaraguay		morfodinámica	del predio	
		del rio sinu		
Parcela 19	7 has	no se logra	Se encuentra diferencia de 2.9	Alta en el 13.9 % del área
roma			en las has, 42.7 % perdida del	correspondiente a 0.55579 has
			predio	
Parcela 08	7 has	no se logra	_	Alta en el 100 %
roma		debido a la		
		morfodinámica		
		del rio sinu		
Parcela 27		5.7610 has	Afectación del predio debido a	
roma			la morfodinámica del rio sinu.	
			Existe destrucción parcial 17.7%	
			en las has, 1/3 parte del predio	
Parcela 28	7 has	no se logra	Afectación del predio debido a	Amenaza en el 4% del área
tislo		debido a la	la morfodinámica del rio sinu.	0.2449
		morfodinámica	Existe destrucción parciai 12.95	
		del rio sinu	% en las has, 1/3 parte del predio	

Parcela	7 has	no se logra	Afectación por la proximidad	Alfa 5.3 %
07jaraguay		debido a la	espacial a la ronda del rio sinu,	Media 94.7 %
		morfodinámica	diferencia de 1.4038 has	
		del rio sinu		

Debe acotarse que se hicieron esfuerzos de toda índole por parte de este Despacho Judicial con el fin de obtener conceptos claros y conclusivos por parte de la CVS y de la Alcaldía de Valencia; al ver que el tiempo pasaba sin que se pudiera contar con ellos, se procedió a dar traslado al Procurador Agrario y Ambiental y posterior a todos los esfuerzos se nombraron peritos geólogos e ingenieros, recibiendo excusa de uno y ninguna manifestación de los restantes a pesar de haber sido notificados del nombramiento.

Este Juzgado no desconoce los términos que la Ley de Tierras otorgó a los Jueces para emitir el fallo correspondiente, sin embargo debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la solicitud está compuesta por 8 predios, que han sido modificados por la morfodinámica del rio sinu sumado a ello la situación de amenaza en que se encuentran varios predios.

La celeridad y prontitud del fallo, no puede superponerse al principio de justicia real, material y efectiva, pues de qué serviría un fallo inmediato si el mismo no llevara consigo la mitigación de los daños que han sufrido las víctimas.

Pues bien, revisados los informes atrás citados y teniendo en cuenta que a pesar de los esfuerzos no fue posible obtener un concepto conclusivo sobre la vocación restitutiva de los predios, por su actual situación de amenaza este Despacho optará por ordenar la compensación de los predios que han tenido pérdida de terreno, pues debe decirse que dicha pérdida se ha dado por su cercanía con el Río Sinú, el cual probablemente seguirá reclamando terreno en desfavor de quienes fueren restituidos con los predios, y siendo esta norma una Ley Pro víctima y, haciendo una interpretación finalista del principio favorabilidad, en estos casos, las decisiones deberán ser las más favorables para el retorno de las víctimas; y los informes antes citados, hacen concluir al Despacho que las parcelas no se encuentran en condiciones físicas necesarias para ser restituidas, por lo tanto, se ordenará su compensación.

Dicho lo anterior, por encontrarse en Zona de Alto Riesgo como lo conceptuó la CAR CVS – Córdoba y la UAEGRTD - Córdoba, acorde al artículo 97 literal a de la Ley 1448 de 2011, dará lugar a la pretensión subsidiaria de la compensación sobre los predios, Parcelas 18, 17, 19, y 8 Roma; y 10 y 7 Jaraguay; 28 y 27 Tislo las Tangas,

ubicados en la vereda Pescado Abajo, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

La compensación será con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, que deberá **REUBICAR** en otros predios de iguales o mejores características que los mencionados en favor de los solicitantes beneficiados, herederos y sus respectivas cónyuges, compañeros (as) permanentes. De no ser posible la compensación en especie mencionada se ordena al FONDO de la UAEGRTD una compensación económica por el equivalente al valor comercial de las hectáreas en la zona específica donde se encuentran los inmuebles que eran objeto de la reclamación de restitución. Se le otorga al Fondo de la UAEGRTD un término improrrogable de seis (06) meses para cumplir con esta orden judicial.

Se ordenará igualmente, a la Corporación Autónoma Regional – CVS y los Comités de Gestión Municipal y Departamental, **deberán** conceptuar y realizar los estudios necesarios para determinar cuáles son las obras de mitigación que más convienen, sin dilaciones. Dichos estudios deberán rendirlos la CVS y los comités en mención, a la Alcaldía de Valencia en el <u>término improrrogable de cuatro (04) meses</u>, contados a partir de la notificación de esta decisión. La Secretaría de Infraestructura y la Alcaldía de Valencia, posterior a la recepción de los conceptos e informes rendidos, **deberán rendir un informe** sobre el estado de las obras a este Despacho, en un término igual. Debe recalcarse que dichas obras deberán ser **coordinadas** con la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, que informará al ente territorial sobre la conveniencia y necesidad de las obras a realizar.

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que ejecutoriado este fallo, proceda a llevar a cabo un avalúo comercial de las Parcelas 18, 17, 19, 8, de Roma y 10 de Jaraguay; 07 Jaraguay y 28 Tislo y parcela 27 Tislo – Tangas, ubicadas en el corregimiento de Villanueva del municipio de Valencia – Córdoba, con el fin de llevar a buen término el procedimiento de compensación.

Una vez el FONDO de la UAEGRTD, realice la compensación en especie, se ordena que las personas compensadas transfieran los inmuebles rurales a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CAR CVS, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 140-49781, 140-57688, 140-49760, 140-49762, correspondientes a Roma; 140-44111, 140-44418 correspondientes a Jaraguay; 140-44821 y 140-44719 ubicados en el corregimiento de Villanueva,

municipio de Valencia, departamento de Córdoba. (Ribera del Rio Sinú). Predios que serán utilizados, en lo posible en trabajos de recuperación del río, reforestación, y es obligación tanto del ente territorial como de la CVS, velar por el cuidado de estos y vigilar que no sean objeto de invasión y/o explotación por particulares, es decir, deberán adelantar las acciones dirigidas a garantizar la conservación de estos predios riberanos y evitar la presencia de ocupaciones ilegales. Estos predios no podrán ser enajenados bajo ninguna modalidad.

Se les requiere a las anteriores entidades que, en adelante no retarden la información solicitada pues, da lugar a dilaciones en el Proceso.

Enfoque de Género

Por mucho tiempo, en la historia económica, la figura de la mujer se ha visto relegada, minimizada y casi que escondida detrás de la imagen varonil; entendiéndose siempre que el propietario de la tierra es el hombre y que la mujer, muchas veces por su labor doméstico, no aporta trabajos ni insumos en la manutención del hogar.

Sin embargo, debe realzarse el papel femenino dentro del hogar, el cuidado de los hijos, la preparación de los alimentos, la realización de labores domésticas a veces catalogadas como simples, deben entenderse como su aporte al haber común. Así como el hombre sale a trabajar la tierra, o al jornal, o a cualquier otra actividad económica, la mujer desde el rol que cumple en el hogar, facilita la vida del hombre, la alimentación preparada, la ropa limpia y el cuidado de los menores, es una labor que debe empezar a ser reconocida, y es por esto que esta Ley transicional, entre otras cosas exige que la titulación se dé a nombre del solicitante y su cónyuge y/o compañera al momento del despojo; pues es la forma de reconocerle su derecho también a la restitución y a la propiedad, así que esta sentencia no será la excepción y en cumplimento al parágrafo 4 del artículo 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011, así se hará.

Toda vez que hay mujeres restituidas y en los núcleos familiares; en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación. La UARIV deberá

tomar las medidas de asociación necesarias para que las mujeres puedan acceder a dichos créditos.

De las presunciones

La UAEGRTD – Córdoba resume su pretensión principal en la aplicación de la presunción de derecho consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; que contempla:

"1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilicita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Lo anterior, en consideración a que de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales dan cuenta de que el señor DIEGO FERNANDO MURILLO, conocido como Adolfo paz o don Berna, realizó por interpuesta persona los negocios jurídicos de compra venta de los predios 17 roma, 10 jaraguay, 28 tislo, y es sabido que ha sido extraditado por delito de Narcotráfico, lo que da lugar a la aplicación de la presunción de derecho en relación con los contratos por medio de los cuales se dio el despojo jurídico y material de las parcelas enunciadas.

De los predios enunciados, se tiene que los terceros que intervinieron en el negocio jurídico y aparecen en la cadena traditicia son los señores ROGELIO ZAPATA VANEGAS quien trabajo como administrador de los Castaño y es oriundo de Amalfi - Antioquia, la misma tierra donde nacieron la familia Castaño, a la postre transfirió el predio en el año 2002 a KENIA SUSANA GOMEZ TORO esposa de Carlos Castaño, quien para ese año tenía 19 años de edad y cientos de hectáreas de predios en el departamento de córdoba a su nombre; también aparece en la tradición el señor

DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ALVAREZ y el señor DAIRO MARIN. Y por otra parte, quien explota actualmente algunos de los predios, es el señor Carlos Mauricio Zuluaga Diez, quien nació en la ciudad de Medellín y ante este Despacho ha manifestado que tiene la explotación porque le dieron contratos de arriendo y es el representante legal de la empresa Triple Zeta S.A.S. (fi41) y que según aporta la URT declaración de Adolfo Paz ante la Fiscal Lilina Donaldo, creaba empresas fachada y que para ello tenía un muchacho Mauricio de Medellín, por lo que este Despacho deberá oficiar a la Fiscalía General de la Nación de conformidad al literal t del artículo 91, para que se investigue a estos señores por la posible participación en hechos delictivos inclusive en el desplazamiento forzado de las víctimas aquí restituidas. Enviándose copia magnética incólume del presente expediente.

En conclusión el Despacho solo respecto de los predios 17 roma, 10 Jaraguay, 28 Tislo acogerá la pretensión y dará aplicación a la presunción de derecho establecida en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Razones suficientes para que el Despacho acoja con respecto a los predios restantes²³, las pretensiones subsidiarias de la UAEGRTD – Córdoba, (punto 11.5 de la demanda), en el sentido de dar aplicación a las presunciones legales consagradas en los literales a y b, numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos narrados en la solicitud, sí encajan con la descripción normativa que contiene el numeral en cita. Dado que en predios colindantes a los aquí solicitados han ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo y además, sobre estos inmuebles y en los colindantes, con posterioridad y/o en forma concomitante a los desplazamientos, se produjo un fenómeno de concentración de tierra la cual ha sido dedicada a la ganadería extensiva; con lo cual se adecúan los hechos a las descripciones consagradas por la norma en la presunción legal ya referenciada.

Sobre las presunciones legales la norma consagra:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y

²³ Excluyendo a las parcelas 17 Roma, 10 Jaraguay y 28 Tislo.

cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...
- b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.²⁴"

Debe decirse que se consideran hechos victimizantes, la violencia física, las órdenes provenientes de personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y de personas cercanas a los mismos que establezcan despojo, abandono concomitante al de los vecinos, para que se configuren fenómenos de desplazamientos masivos que afectaron a la población civil.

Pues bien, luego de los relatos hechos por las víctimas es fácil colegir que dentro del caso que nos ocupa, sí se configuró un despojo real sobre los predios señalados, pues indicaron haber sido coaccionados para salir de sus parcelas, algunos fueron "reubicados" a otros simplemente les cancelaron un dinero por sus inmuebles, sin embargo, ninguno afirma haber tenido el deseo de vender su parcela, lo que a todas luces constituye la ausencia de consentimiento en los negocios jurídicos celebrados por consiguiente, el primer acto o negocio jurídico, posterior a la donación de Funpazcor, será reputado como inexistente y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada la presunción de derecho en los predios 17 roma, 10 jaraguay, 28 tislo y las presunciones legales consagradas en el literal b del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, sobre las parcelas 18 roma, 19 roma, 8 roma, 27 tislo, y 7 jaraguay, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos relacionados a continuación y la nulidad absoluta de los actos siguientes:

²⁴ Artículo 77 numeral 2 literales a y b, Ley 1448 de 2011.

ACTOS JURÍDICOS INEXISTENTES

FOLIO DE MATRICULA	PARCELA No.	VENTA DECLARADA INEXISTENTE
140-49781	18 ROMA	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS E.P. No. 1827 del 7/9/1998 Notaria Segunda de Montería
140-57688	17 ROMA	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS E.P. No. 1829 del 7/9/1998 Notaria Segunda de Montería
140-44111	10 JARAGUAY	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS E.P. No. 811 del 28/09/2001 Notaria Única de Tierralta
140-49760	PARCELA 19 ROMA	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS E.P. No. 1837 del 7/9/1998 Notaria Segunda de Montería
140-49762	PARCELA 8 ROMA	FUNPAZCORD - PERMUTA-EP. No. 2919 del 19/12/1996 Notaría Segunda de Montería
140-44821	PARCELA 28 TISLO	SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ E.P.No. 1918 del 15/9/1998 Notaría Segunda de Montería
140-44719	PARCELA 27 TISLO LAS TANGAS	
140-44418	PARCELA 7 JARAGUAY	SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ E.P. No. 2922 del 19/12/1996 Notaria Segunda de Montería
140-44418	JARAGUAY PARCELA No. 7	SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ EP No. 2922 de 19/12/1996 Notaría Segunda de Montería

NEGOCIOS JURIDICOS VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA

F.M.I. 140-49781 - PARCELA No 18 ROMA - KENIA SUSANA GOMEZ TORO E.P. No. 331 del 19/12/2002 Notaria Única de San Pedro de Urabá F.M.I. No 140-57688 – PARCELA No 17 ROMA - KENIA SUSANA GOMEZ TORO E.P. No. 331 del 19/12/2002 Notaria Única de San Pedro de Urabá

F.M.I. No 140-44111 PARCELA No 10 JARAGUAY - KENIA SUSANA GOMEZ
TORO E.P. No. 331 del 19/12/2002 Notaria Única de San Pedro de Urabá

F.M.I. 140-497760 – PARCELA 19 ROMA - KENIA SUSANA GOMEZ TORO E.P. No. 331 del 19/12/2002 Notaria Única de San Pedro de Urabá

F.M.I. 140-49762 - PARCELA 8 ROMA - KENIA SUSANA GOMEZ TORO. E.P. No. 223 del 18/12/2003 de la Notaría Única de San Pedro de Urabá

F.M.I. 140-44821 -PARCELA 28 TISLO - DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ALVAREZ E.P. No. 1260 del 6/7/2000 Notaría Segunda de Montería

F.M.I. 140-44719 -PARCELA 27 TISLO - ANTONIO ADONIS GONZALEZ GONZALEZ E.P. No. 1245 del 5/7/2000 Notaría Segunda de Montería

F.M.I. 140-44418 -PARCELA 7 JARAGUAY - DAIRO MARIN E.P. No. 048 del 28/1/2008 Notaría Única de Tierralta

Dejando sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria; se ordenará a las Notarías que inserten nota al margen de los protocolos en mención.

En consecuencia de lo anterior, y según la pretensión, habrá de ordenarse la restitución jurídica de las parcelas 18, 17, 19, y 8 Roma; 10 y 7 Jaraguay; 28 y 27 Tislo las Tangas, ubicadas en la vereda Pescado Abajo, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, departamento de Córdoba, en favor de los señores GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA, ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT, MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE, JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ en sus calidades de legítimos propietarios de las Parcelas y ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS, como compañera permanente supérstite.

Los cuales fueron solicitados dentro de este trámite, predios que deberán entregarse totalmente saneados y libres de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como consecuencia de la restitución jurídica, se deberá efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos cónyuges o compañeros (as) permanentes en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

De igual forma, se ordenará el registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria, la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio.

Por conducto del Ministerio Público, se ordena la inscripción, en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción las victimas a quien les sean restituidas las parcelas.

Se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

De igual forma, y teniendo en cuenta que los predios serán objeto de compensación por el estado actual del terreno donde se encuentran ubicados, al momento de efectuarse la compensación en especie, la UAEGRTD – Córdoba, deberá informar al Despacho con el fin de que se registre este fallo y se hagan las inscripciones y prohibiciones de ley en los folios de matrícula inmobiliaria que identifiquen los predios que se entreguen en compensación y así deberá proceder la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Por ser procedente, se ordenará a la Fuerza Pública el acompañamiento no solo a la diligencia de entrega material, sino que se brinde la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los restituidos y sus núcleos familiares.

Se ordenará al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el período correspondientes a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras

contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud, que se dé aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud.

Se ordenará de igual forma, al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

También se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Por no haber oposición dentro del trámite de restitución no se generaron costas, por lo que no hay lugar a concederse lo solicitado con fundamento en el artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011.

A fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las victimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, en

materia de salud, educación, trabajo, vivienda, infraestructura y servicios públicos y de seguridad entre otros.

Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las victimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

Sobre las **PETICIONES SUBSIDIARIAS** tiene para decir el Despacho que:

Solo se accedió a dar aplicación a la pretensión principal en el sentido de tener como probada la presunción de derecho sobre los predios 17 Roma, 10 Jaraguay y 28 Tislo, por lo que se accederá a dar aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal **a** y **b** de la ley 1448 de 2011, sobre la forma de despojo de los demás predios.

Que como ya se dijo, se encontró probada la situación planteada en el artículo 97, se procederá a ordenar alternativas de restitución en compensación en especie y/o dinero con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Que si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sobre este punto tiene para decirse que como los bienes no tienen vocación de restitución por su estado de destrucción, considera el Despacho que lo procedente es entregar los mismos a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), para que en lo posible los utilice en trabajos de recuperación del río, reforestación, y es obligación tanto del ente territorial como de la CVS, velar por el cuidado de estos y

vigilar que no sean objeto de invasión y/o explotación por particulares, es decir, deberán adelantar las acciones dirigidas a garantizar la conservación de estos predios riberanos y evitar la presencia de ocupaciones ilegales. Estos predios no podrán ser enajenados bajo ninguna modalidad.

Otras cuestiones

Así pues, se declararán nulos todos los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que hayan sido celebrados sobre las parcelas de que trata este fallo, sin importar quiénes hayan sido sus suscriptores, y como al parecer, la sociedad Triple Zeta SAS, en la actualidad tiene ganado sobre dichas parcelas, se le oficiará para que proceda a retirar el mismo de los predios en mención, de **manera inmediata**, al momento de la entrega material, dicho ganado ya no deberá estar pastando en dichos predios, los cuales se identifican como quedó expuesto en el acápite de Individualización de los predios de esta providencia.

También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a los bienes por la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y se les oficiará para que tengan conocimiento de esta decisión.

Como bien se sabe, el Fondo para la Reparación a las Víctimas, de la Unidad Administrativa de Reparación de Víctimas, tiene bajo su administración predios en la zona donde se ubican los que en esta sentencia se restituyen, se le oficiará a dicho fondo, para que eventualmente de haberse suscrito contratos de arrendamiento u otros en los que se involucren las parcelas restituidas, proceda a darlos por terminados e informe en el término de la distancia a quienes se puedan ver perjudicados con dicha decisión; de igual manera, informará a este Despacho lo pertinente.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de los señores GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA, ROBERTO ANTONIO FUENTES

BOT, MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE, JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ en sus calidades de legítimos propietarios y ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS como compañera supérstite del señor Rafael Antonio Hernández (q.e.p.d.), de las Parcelas 18, 17, 19, y 8 Roma; y 10 y 7 Jaraguay; 28 y 27 Tislo las Tangas, ubicados en la vereda Pescado Abajo, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la restitución jurídica y material de los siguientes inmuebles ubicados en el corregimiento Villanueva del municipio de Valencia – Córdoba, que fueron objeto de esta solicitud, <u>adicionando el registro de dominio para incluir a cónyuges y/o compañeras (os) permanentes de los <u>solicitantes</u> así:</u>

1. Guilfrido Fidel Soto Simanca

Parcela 018 Roma			
SOLICITANTE	Guilfrido Fidel Soto Simanca	Descripción de Linderos	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2,817,855	NORTE: Con el Rio Sinu	
CÓNYUGE Y/O C. PTE			
NÚCLEO FAMILIAR	Liney del Carmen Soto Sena C.C.50,935,799 (Hija), Wilfrido Fidel Soto Sena C.C.10,770,866 (Hijo), Alded Judit Soto Sierra C.C.50,911,216 (Hija), Enith Judith Soto Sierra C.C.32,608,156 (Hija), Doris Nelda Soto Sierra C.C.32,697,841 (Hija).	SUR: Con la parcela # 17 de Propiedad de Roberto Fuentes Bot	
VEREDA	Pescado Abajo	OCCIDENTE: Con ei Rìo Sinu	
CORREGIMIENTO	Vitlanueva	ORIENTE: Con el Rio Siou	
MUNICIPIO	Valencia		
DEPARTAMENTO	Cordoba		
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-49781		
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-00000200211000		
ÁREA SOLICITADA	11 has	ļ	

2. Roberto Antonio Fuentes Bot y Miladis María Trejo

Parcela 017 Roma		
SOLICITANTE	Roberto Antonio Fuentes Bot	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6,869,507	NORTE: Partimos del punto 1 el Linea Recta siguiendo dirección noreste hasta el punto 2 en una distancia de
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Miladis Maria Trejo	94.065 metros con el predio denominado parcela 08
NÚCLEO FAMILIAR	Clorinda Isabel Fuentes Trego C.C.50,922,413 (Hija), Rosa de Jesus Fuentes Trejo C.C.50,985,254 (Hija), Brenda Isabel Fuentes Trejo C.C.1,067,838,345 (Hija), Camilo Leon Fuentes Trejo C.C.73,835,596 (Hijo).	SUR: Partimos del punto No. 5 en linea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia 54.590 metros con el predio denominado parcela 11
VEREDA	Pescado Abajo	
CORREGIMIENTO	Villanueva	OCCIDENTE: Partimos del punto No. 1 en linea quebrada siguiendo dirección suroeste pasando por los puntos 8,7,4
MUNICIPIO	Valencia	hasta el punto 5 en una distancia de 384,044
DEPARTAMENTO	Cordoba	

MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-57688		ORIENTE: Partimos del punto No. 2 en línea semiquebrada siguiendo dirección sureste pasando por el grupo 3 hasta
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200211000		el punto 4 en una distancia de 291.0738 metros con el rio sinu
ÁREA SOLICITADA	11 has	_	

3. Manuel Felipe Narváez Peniche y Trina Cabrales Solano

Parcela 010 Jaraguay		
SOLICITANTE	Manuel Felipe Narvaez Peniche	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6,879,342	NORTE: Partimos del punto No.1 en linea recta, siguiendo direccion noreste hasta el punto No.2, en una distancia de
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Trina Cabrales Solano	94,065 metros, con el predio denominado Parcela 008.
NÚCLEO FAMILIAR	<u> </u>	—
VEREDA	Pescado Abajo	SUR: Partimos dei punto No.5 en linea recta, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.4, en una distancia de
CORREGIMIENTO	Villanueva	54,590 metros, con el predio denominado Parcela 011.
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Cordoba	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea quebrada siguiendo direccion suroeste pasando por los puntos 8, 7 y 6 hasta el punto No.5, en una distancia de 384,044 metros
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44111	con la mayoria y Parcela 009.
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200038000	
ÁREA SOLICITADA	6 has	ORIENTE: Partimos del punto No.2 en linea semíquebrada siguiebdo direccion sureste pasando por el punto No.3 hasta el punto No.4 en una distancia de 291,0738 metros con el Rio Sinú.
		LUTI ET RIU SHIU.

4. Sucesión Ilíquida del señor Rafael Antonio Hernández, representada por su compañera supérstite **Ana Esther Hernández Cárdenas** C.C. 34.972.018 y sus hijos, **Jose Rafael Hernández Hernández** C.C.78,697,193, **Jorge Luis Hernández Hernández** C.C.78,704,662, **Eliana Patricia Hernández Hernández** C.C.25,786,496, **Oscar Hernández Hernández** C.C.10,784,088.

Parcela 019 Roma		
SOLICITANTE	Ana Esther Hernandez Cardenas (en calidad de compañera permanente superstite del señor RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ (Q.E.P.D))	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	34,972,018	NORTE: Con el punto No.1 (1410371,6308mN. 781303,5414mE)
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Rafael Antonio Hernandez Romero (Fallecido).]
NÚCLEO FAMILIAR	Jose Rafael Hernandez Hernandez C.C.78,697,193 (Hijo), Jorge Luis Hernandez Hernandez C.C.78,704,662 (Hijo), Eliana Patricia Hernandez Hernandez C.C.25,786,496 (Hija), Oscar Hernandez Hernandez C.C.10,784,088 (Hijo).	SUR: Partimos del punto No.3 en linea quebrada, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.2, en una distancia de 372,637 metros, con el predio denominado Parcela 012.
VEREDA	Pescado Abajo	ACCIDENTE Conference del composito de la compo
CORREGIMIENTO	Villanueva	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en línea quebrada, siguiendo direccion suroeste hasta el punto No.3, en una distancia de 373,600 metros, con el caño Aguas Prietas
MUNICIPIO	Valencia	distancia de 373,000 metros, con ercano Aguas Frietas
DEPARTAMENTO	Cordoba	ORIENTE: Partimos del punto No.1 en linea semirecta,
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-49760	sigulendo direccion sureste hasta el punto No.2, en una distancia de 311,616 metros, con el Rio Sinú.
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200211000	1

ÁREA SOLICITADA 7 has	
-----------------------	--

5. Jesús María Sáenz y Diofanelis María Martínez Herrera

Parcela 008 Roma		
SOLICITANTE	Jesus Maria Saenz Pelaez	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	6,883,984	NORTE: Partimos del punto No.1 en linea recta, siguiendo direccion noreste hasta el punto No.2, en una distancia de
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Diofanelis Maria Martinez Herrera	154,596 metros, con el predio denominado Parcela 014.
NÚCLEO FAMILIAR	Deiber Javier Saenz Martinez C.C.1,067,902,051 (Hijo), Ana Milena Saenz Martinez C.C.50,937,509 (Hija9, Leidis del Carmen Saenz Martinez C.C.53,069,744 (Hija), Yuliet Paola Saenz Martinez C.C.1,062,961,240 (Hija).	SUR: Partimos del punto No.4 en linea recta, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.3, en una distancia de 148,540 metros, con el predio denominado Parcela 007.
VEREDA	Pescado Abajo	
CORREGIMIENTO	Villanueva	OCCIDENTE: Partimos dei punto No.1 en linea recta, siguiendo direccion suroeste hasta el punto No.4, en una
MUNICIPIO	Valencia	distancia de 435,992 metros, con el predio denominado Parceta 009 y 010.
DEPARTAMENTO	Cordoba	7 orcela dos y dads.
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-49762	ORIENTE: Partimos del punto No.2 en linea recta,
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200211000	siguiendo direccion sureste hasta el punto No.3, en una distancía de 462,308 metros, con el predio denominado
ÁREA SOLICITADA	7 has	Parcela 003,005 y 007
TITULAR INSCRITO	Kenia Susana Gomez Toro	-

6. Luis Guillermo Bernal Zapata y Nelly Edith Serpa Simanca

Parcela 028 Tislo las Tangas		
SOLICITANTE	Luis Guillermo Bernal Zapata	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71,631,865	NORTE: Partimos del punto No.1 en linea recta, siguiendo direccion noreste hasta el punto No.2, en una distancia de
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Nelly Edith Serpa Simanca	569,549 metros, con el predio denominado Parcela 019.
NÚCLEO FAMILIAR	Osnaider Andres Bernal Serpa C.C.1,063,716,331 (Hijo), Diego Alfonso Bernal Serpa C.C.1,063,716,332 (Hijo), Noralma Carlina Bernal Serpa 1,063,716,333 (Hija)	SUR: Partimos del punto No.4 en linea recta, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.3, en una distancia de
VEREDA	Pescado Abajo	643,034 metros, con el predio denominado Parcela 018.
CORREGIMIENTO	Villanueva	
MUNICIPIO	Valencia	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea recta, siguiendo direccion suroeste hasta el punto No.4, en una distancia de 24.996 metros, con el predio denominado
DEPARTAMENTO	Cordoba	Parcela 013.
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44821	
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200019000	ORIENTE: Partimos dei punto No.2 en linea recta, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.3, en una
ÁREA SOLICITADA	7	distancia de 205,459 metros, con el Río Sinú.

7. Sixto Manuel Maussa Sanchez y Cesar Emilio Maussa Mendoza

Parcela 027 Tislo las Tangas
FOLCE ON THE TOTAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

SOLICITANTE	Sixto Manuel Maussa Sanchez	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2,780,594	NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta, siguiendo direccion noreste hasta el punto No.2, en una distancia de
CÓNYUGE Y/O C. PTE	-	420,215 metros, con el predio denominado Parcela 017.
NÚCLEO FAMILIAR	Cesar Emilio Maussa Mendoza C.C.10,897,994 (Sobrino)	7
VEREDA	Pescado Abajo	SUR: Partimos del punto No.3 en linea recta, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.3 y 5 en una distancia
CORREGIMIENTO	Villanueva	de 439,083 metros, con el predio denominado Parcela 001 y 180.
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Cordoba	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en linea recta, siguiendo direccion suroeste hasta el punto No.5, en una
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44719	distancia de 166,661 metros, con el predio denominado Parcela 024.
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200028000	
ÁREA SOLICITADA	7 has	ORIENTE: Partimos del punto No.3 en linea recta, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.4, en una distancia de 102,706 metros, con el Rio Sinú.

8. William Gustavo Díaz Hernández

avo Diaz Hernandez	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta, siguiendo
	NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta, siguiendo
	direccion noreste hasta el punto No.2, en una distancia de
	460,631 metros, con el predio denominado Parcela 006.
na Diaz Romero C.C.1,041,258,634 (Hija), Diaz Romero C.C.32,274,116 (Hija), Mirian nero C.C.1,041,259,694 (Hija)	SUR: Partimos del punto No.4 en linea recta, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.3 y 5 en una distancia
jo	de 478,056 metros, con el predio denominado Parcela 008.
	7
	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en línea recta, siguiendo direccion suroeste hasta el punto No.4, en una distancia de 167,745 metros, con el predio denominado
<u> </u>	Parceta 186,
_	7
002000335000	ORIENTE: Partimos del punto No.2 en linea recta, siguiendo direccion sureste hasta el punto No.3, en una
	distancia de 192,776 metros, con el Rio Sinú.
ונ	0002000335000

TERCERO: ACCEDER a declarar configurada la presunción de derecho sobre los negocios jurídicos celebrados sobre las parcelas 17 Roma, 10 Jaraguay y 28 Tislo, y sobre los demás²⁵, acceder a la pretensión subsidiaria y declarar configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literal b de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como INEXISTENTE el acto jurídico que se relaciona a continuación:

²⁵ 8,18,19 Roma, 27 Tislo y 7 Jaraguay

TO MODE MATRICULAR	PARGELANO	AVENTA DEGVARADA R
140-49781	18 ROMA	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS E.P. No. 1827 del 7/9/1998 Notaria Segunda de Montería
140-57688	17 ROMA	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS E.P. No. 1829 del 7/9/1998 Notaria Segunda de Montería
140-44111	10 JARAGUAY	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS E.P. No. 811 del 28/09/2001 Notaria Única de Tierralta
140-49760	PARCELA 19 ROMA	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS E.P. No. 1837 del 7/9/1998 Notaria Segunda de Montería
140-49762	PARCELA 8 ROMA	FUNPAZCORD – PERMUTA-EP. No. 2919 del 19/12/1996 Notaría Segunda de Montería
140-44821	PARCELA 28 TISLO	SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ E.P.No. 1918 del 15/9/1998 Notaría Segunda de Montería
140-44719	PARCELA 27 TISLO LAS TANGAS	SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ. E.P. No. 1826 del 7/9/1998 Notaría Segunda de Montería
140-44418	PARCELA 7 JARAGUAY	SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ E.P. No. 2922 del 19/12/1996 Notaría Segunda de Montería
140-44418	JARAGUAY PARCELA No. 7	SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ EP No. 2922 de 19/12/1996 Notaría Segunda de Montería

Ofíciese a la Notaría Segunda de Montería para que inserte nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras arriba mencionadas.

CUARTO: DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que se referencian, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

F.M.I. 140-49781 - PARCELA No 18 ROMA - KENIA SUSANA GOMEZ TORO E.P. No. 331 del 19/12/2002 Notaria Única de San Pedro de Urabá

F.M.I. No 140-57688 - PARCELA No 17 ROMA - KENIA SUSANA GOMEZ TORO E.P. No. 331 del 19/12/2002 Notaria Única de San Pedro de Urabá

F.M.I. No 140-44111 PARCELA No 10 JARAGUAY - KENIA SUSANA GOMEZ TORO

E.P. No. 331 del 19/12/2002 Notaria Única de San Pedro de Urabá

F.M.I. 140-497760 - PARCELA 19 ROMA - KENIA SUSANA GOMEZ TORO E.P. No.

331 del 19/12/2002 Notaria Única de San Pedro de Urabá

F.M.I. 140-49762 - PARCELA 8 ROMA - KENIA SUSANA GOMEZ TORO. E.P. No. 223

del 18/12/2003 de la Notaría Única de San Pedro de Urabá

F.M.I. 140-44821 -PARCELA 28 TISLO - DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ALVAREZ

E.P. No. 1260 del 6/7/2000 Notaría Segunda de Montería

F.M.I. 140-44719 -PARCELA 27 TISLO- ANTONIO ADONIS GONZALEZ GONZALEZ

E.P. No. 1245 del 5/7/2000 Notaría Segunda de Montería

F.M.I. 140-44418 -PARCELA 7 JARAGUAY - DAIRO MARIN E.P. No. 048 del

28/1/2008 Notaría Única de Tierralta

Ofíciese a las Notarías Segunda de Montería, Única de Tierralta y Única de San Pedro de Urabá, para que inserten nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras arriba mencionadas.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería:

- a) CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en las matrículas inmobiliarias anotadas, incluyendo las medidas cautelares impuestas por las Fiscalía 28 de Extinción de Dominio.
- **b) Inscribir** esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos y posteriormente en los compensados.
- c) Inscribir la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (prohibición de enajenación por dos (02) años), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí compensadas.
- d) Proteger en los términos de la Ley 387 de 1997, los inmuebles restituidos y compensados en este fallo, siempre y cuando los titulares y sus compañeras permanentes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, ofíciese a la UAEGRTD Córdoba para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la ORIP de Montería.
- e) Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del articulo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448

de 2011.

- f) Actualizar los folios de matrícula inmobiliaria en punto a: ubicación del bien, inclusión de cédulas catastrales, actualización de linderos y áreas, inclusión de coordenadas, con base en los levantamientos topográficos e informes técnico prediales realizados por la UAEGRTD Córdoba, para lo cual se le anexarán los mismos.
- g) Que una vez cumplidas con todas las órdenes emitidas por este Despacho, envíe al IGAC Montería los folios de matrículas inmobiliarias actualizados completos para lo de su competencia, en concordancia con el numeral décimo octavo de esta resolutiva.

SEXTO: ORDENAR la COMPENSACION de las parcelas 8Roma, 17 Roma, 18 Roma, 19 Roma, 10 Jaraguay, 7 Jaraguay, 27 Tislo Las Tangas y 28 Tislo Las Tangas, predios ubicados en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia, departamento de Córdoba. (Ribera del Rio Sinú). Compensación que será con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, que deberá REUBICAR en otros predios de iguales o mejores características que los mencionados en favor de los solicitantes beneficiados y sus respectivas cónyuges y/o compañeros (as) permanentes. De no ser posible la compensación en especie mencionada se ordena al FONDO de la UAEGRTD una compensación económica por el equivalente al valor comercial de las hectáreas en la zona específica donde se encuentran los inmuebles que eran objeto de la reclamación de restitución. Se le otorga al Fondo de la UAEGRTD un término improrrogable de seis (06) meses para cumplir con esta orden judicial. Si se llevaren a cabo las compensaciones en especie, deberán inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, las protecciones y prohibiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011. Se ordena a la **ORIP** que inscriba la transferencia de los restituidos a la CVS, en forma gratuita.

SÉPTIMO: ORDENAR a los solicitantes compensados que una vez el FONDO de la UAEGRTD, realice la compensación en especie o en dinero, transfieran los inmuebles rurales a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS.

OCTAVO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios compensados a los restituidos se les pueda garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal p, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, los predios

que se restituyen queden visibles al ojo humano, que queden señalados los límites de los terrenos.

NOVENO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, que en lo posible, utilice los ocho (8) predios en trabajos de recuperación del río, reforestación, ronda hídrica. PREVENIR a CVS y a la alcaldía de Valencia sobre la obligación de velar por el cuidado de éstos y vigilar que no sean objeto de invasión y/o explotación por particulares, es decir, deberán adelantar las acciones dirigidas a garantizar la conservación de estos predios riberanos y evitar la presencia de ocupaciones ilegales. Estos predios no podrán ser enajenados bajo ninguna modalidad. REQUERIR a las anteriores entidades para que, en adelante no retarden la información solicitada pues, da lugar a dilaciones en el proceso.

DÉCIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de los predios restituidos, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. **Ofíciese** luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y **REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los predios restituidos en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informará a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a LA POLICIA NACIONAL para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material de los bienes si se materializa la compensación en especie, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los propietarios en las parcelas que se entreguen. Para el acompañamiento permanente de la personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional y Policía Nacional, con sede en este departamento, y revistas frecuentes a los predios que se restituyen.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia de los hechos victimizantes por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud, en los términos señalados en el Acuerdo citado.

DÉCIMO CUARTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y de ubicarse los predios a compensar en dicho municipio, deberán tomarse las mismas medidas en relación con dichos inmuebles.

DÉCIMO QUINTO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, **INSTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las victimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011. Deberá incluir en el Registro Único de Víctimas

a quienes no hagan parte del mismo y a sus núcleos familiares que quedaron consignados en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al BANCO AGRARIO que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA, ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT, MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE, JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ en sus calidades de legítimos propietarios y ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS como compañera supérstite del señor Rafael Antonio Hernández Romero (q.e.p.d.). Debiendo para ello la UAEGRTD - Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en los predios que por orden de esta sentencia se compensen. Debe aclararse que la asignación de subsidios se hará, una por predio, es decir, en los predios que sean restituidos a la cónyuge y/o compañera permanente y a la sucesión ilíquida del anterior propietario fallecido, igualmente, la asignación será <u>un solo subsidio para el predio que cobijará a todo el núcleo familiar</u> y no un subsidio para cada uno.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto de la Secretaría de Salud Municipal de Valencia y/o de la homóloga del departamento de Córdoba, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los señores GUILFRIDO FIDEL SOTO SIMANCA, ROBERTO ANTONIO FUENTES BOT, MANUEL FELIPE NARVAEZ PENICHE, JESUS MARIA SAENZ PELAEZ, LUIS GUILLERMO BERNAL ZAPATA, SIXTO MANUEL MAUSSA SANCHEZ, WILLIAM GUSTAVO DIAZ HERNANDEZ en sus calidades de legítimos propietarios y ANA ESTER HERNANDEZ CARDENAS como compañera supérstite del señor Rafael Antonio Hernández (q.e.p.d.), y sus núcleos familiares, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:	Por conducto de las Secretarias de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia
	escolar y la priorización de la atención de la población iletrada
	restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91
	parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.
En materia de	La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en
trabajo:	asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de
	Aprendizaĵe (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los
	programas de empleo rural y urbanos referidos en el Titulo IV,
	capítulo I, articulo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al
	beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud.
	Las dos primeras entidades deberán implementar el programa
	de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo
	Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV,
	capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.
En materia de	Se ordenará a la alcaldía de Valencia y a la gobernación de
infraestructura	Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de
y servicios	infraestructura para vías y para la prestación de servicios
públicos:	públicos, que beneficien directamente a las víctimas
	restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo
	250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: Toda vez que dentro de este asunto ha sido restituida la señora **ANA ESTER HERNANDEZ CÁRDENAS** y las compañeras permanentes de los demás propietarios y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación. La UARIV deberá acompañar y asesorar a las mujeres en las medidas de asociación necesarias para que éstas puedan acceder a dichos créditos.

DÉCIMO NOVENO: El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva aledaño al municipio de Valencia, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. **Ofíciese** en este sentido al Gobernador de Córdoba, en su calidad de presidente de dicho comité. Y teniendo conocimiento que en el municipio de Valencia opera un Comité de Justicia Transicional Municipal, **ofíciese** en este sentido al Alcalde de Valencia, en calidad de presidente del mismo para que también proceda de conformidad.

VIGÉSIMO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: DECLARAR nulos los contratos de arriendo y subarriendo que se encuentren suscritos sobre los predios, sin importar quiénes hayan sido sus suscriptores, y ORDENAR a la Sociedad Triple Zeta S.A.S., que de tener ganado en las mismas, proceda a retirarlo de los predios en mención de manera inmediata los cuales se identifican como quedó expuesto en el ítem de Individualización de los predios de esta providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: OFICIAR al Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa de Reparación de Víctimas para que de haber suscrito contratos de arrendamiento u otros en los que se involucren las parcelas restituidas, proceda a dar por terminados los mismos e informe en el término de la distancia a quienes se puedan ver perjudicados con dicha terminación; de igual manera, informará a este Despacho lo pertinente.

VIGÉSIMO TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio de Bogotá, para que tengan conocimiento del levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre los inmuebles objeto de esta decisión.

VIGÉSIMO CUARTO: No habrá condena en costas, teniendo en cuenta que no se cumplieron los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la UAEGRTD, que luego de la materialización de las compensaciones, proceda a incluir a los restituidos en programas de implementación de proyectos productivos, teniendo en cuenta la voluntad de las víctimas y el uso potencial del suelo.

VIGÉSIMO SEXTO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad al literal t del artículo 91, para que se investigue a ROGELIO ZAPATA VANEGAS, KENIA SUSANA GOMEZ TORO, DEMETRIO ALBERTO CARRASCAL ALVAREZ, DAIRO MARIN, CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ representante legal de Triple Zeta S.A.S., por la posible participación en hechos delictivos inclusive en el desplazamiento forzado de las víctimas aquí restituidas. Enviándose copia magnética incólume del presente expediente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias que se requieran.

VIGÉSIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA

JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS NUMBER SEA